

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top. The shield is divided into four quadrants, each containing a different symbol: a cross, a book, a scale, and a sword. The shield is flanked by two figures, possibly saints or angels, holding a banner. The entire emblem is surrounded by a circular border containing the Latin motto: "S. CAROLUS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERAS OR".

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA EXIGENCIA DE REQUISITOS FORMALES
EN LA INTERPOSICIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CASOS CONCRETOS
EN PROCESOS LABORALES**

MADLINE ADRIANA BARRIENTOS AQUINO

GUATEMALA, OCTUBRE 2021

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA EXIGENCIA DE REQUISITOS FORMALES
EN LA INTERPOSICIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CASOS CONCRETOS
EN PROCESOS LABORALES**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MADLINE ADRIANA BARRIENTOS AQUINO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

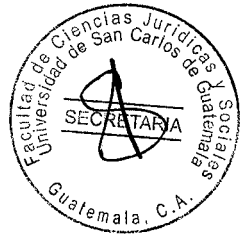
Primera fase:

Presidente: Lic. Abraham Augusto Díaz Sánchez
Vocal: Lic. Milton Roberto Fernando Riveiro González
Secretaria: Licda. Silvia Patricia Hernández Montes

Segunda fase:

Presidente: Lic. Romeo Antonio Martínez Guerra
Vocal: Licda. Elia Sussel Herrera Castañeda
Secretaria: Licda. Sandra Elizabeth Girón Mejía

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43, Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 03 de mayo de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS ROBERTO LIMA BARRIOS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MADLINE ADRIANA BARRIENTOS AQUINO, con carné 200922160,
 intitulado FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA EXIGENCIA DE REQUISITOS FORMALES EN LA
INTERPOSICIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CASOS CONCRETOS EN PROCESOS LABORALES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



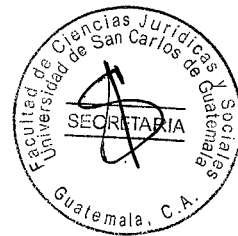
Fecha de recepción 01 / 06 / 2018 f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

CARLOS ROBERTO LIMA BARRIOS
 ABOGADO Y NOTARIO

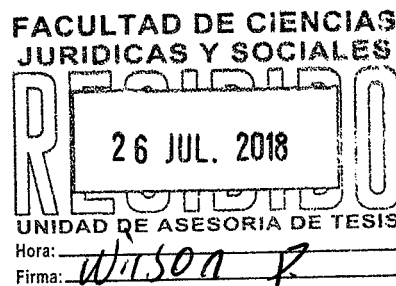


LIC. CARLOS ROBERTO LIMA BARRIOS
ABOGADO Y NOTARIO
13 AV. C 13-21 ZONA 6
GUATEMALA, GUATEMALA
TEL. 53064966



Guatemala, 16 de julio de 2018.

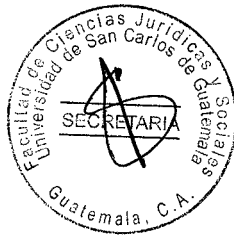
Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



En forma atenta me dirijo a usted y en cumplimiento de la resolución de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la que se me nombra como asesor del trabajo de tesis de la estudiante: MADELINE ADRIANA BARRIENTOS AQUINO, mismo que se intitula **“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA EXIGENCIA DE REQUISITOS FORMALES EN LA INTERPOSICIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CASOS CONCRETOS EN PROCESOS LABORALES”** me permito informar lo siguiente:

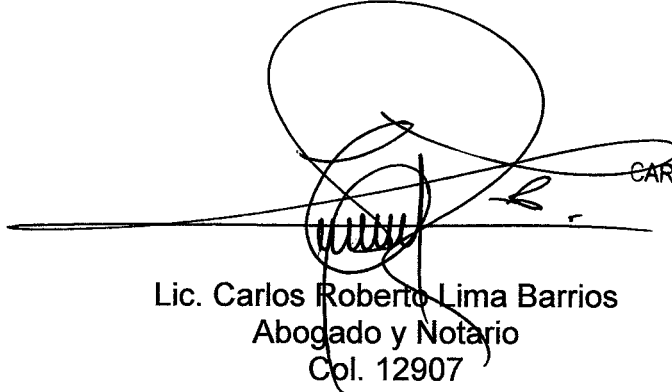
- a) El trabajo de investigación realizado es un aporte científico y técnico con el amplio contenido jurídico y doctrinario, siendo objeto de desarrollo y análisis del trabajo de investigación de tesis fundamentado en la inobservancia de los requisitos que debe contener todo memorial para la interposición de inconstitucionalidad en casos concretos en procesos laborales.
- b) La metodología y técnicas utilizadas en la realización del trabajo de investigación, fueron acordes al desarrollo de los capítulos. Se utilizaron los métodos analítico y sintético, así como se aplicaron los métodos deductivo e inductivo.
- c) La conclusión discursiva fue redactada en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado y refleja el adecuado nivel de síntesis jurídico con el objeto del tema. La bibliografía utilizada para la elaboración de tesis ha sido adecuada.
- d) La hipótesis planteada quedó comprobada, toda vez que el trabajo realizado por el bachiller señala la gran importancia que tienen la exigencia de requisitos formales en la interposición de inconstitucionalidad en casos concretos en procesos laborales.

LIC. CARLOS ROBERTO LIMA BARRIOS
ABOGADO Y NOTARIO
13 AV. C 13-21 ZONA 6
GUATEMALA, GUATEMALA
TEL. 53064966



Cumpliendo con los requisitos reglamentarios exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala; asimismo declaro expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y por lo anteriormente expuesto, considero pertinente emitir DICTAMEN FAVORABLE para que el trabajo siga con el trámite correspondiente.

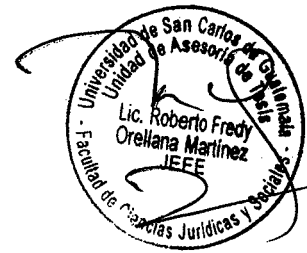
Atentamente,



Lic. Carlos Roberto Lima Barrios
Abogado y Notario
Col. 12907

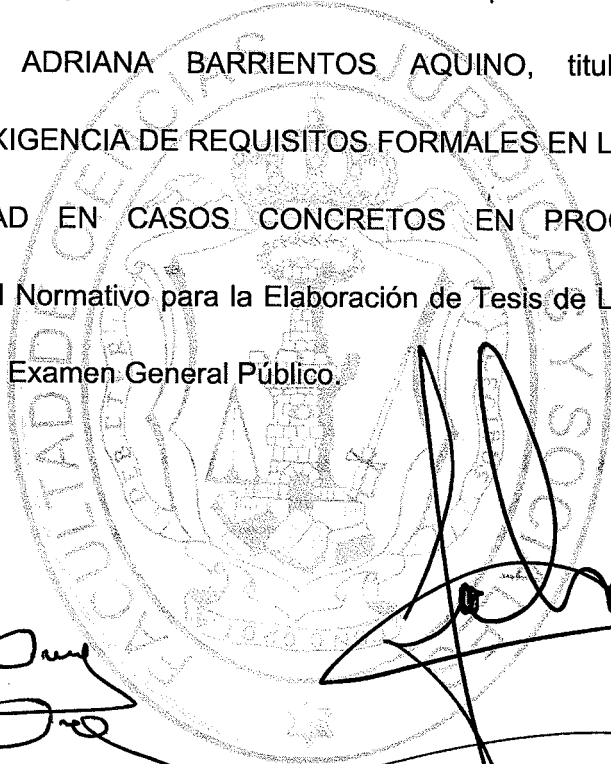
CARLOS ROBERTO LIMA BARRIOS
ABOGADO Y NOTARIO

CARLOS ROBERTO LIMA BARRIOS
ABOGADO Y NOTARIO

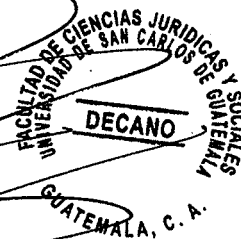


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de julio de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante **MADLINE ADRIANA BARRIENTOS AQUINO**, titulado **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA EXIGENCIA DE REQUISITOS FORMALES EN LA INTERPOSICIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CASOS CONCRETOS EN PROCESOS LABORALES**.
 Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS:

Primeramente se lo dedico porque a él le debo todo lo que tengo y todo lo que soy, gracias a él que me fortalece y me llena de oportunidades y misericordia cada mañana. Y por qué no dedicárselo si gracias a él yo tengo el privilegio de estar hoy aquí.

A MIS PADRES:

Por dame la libertad de elegir mi futuro y brindarme con las manos abiertas su apoyo incondicional y confianza los cuales me han permitido llegar hasta este día, especialmente a mi papa por motivarme y estar conmigo ante las adversidades que afronte a lo largo de este camino.

A MIS HERMANOS:

Eunice y Marlon. Gracias por ser parte esencial de mi vida, por esos momentos buenos y malos que han compartido conmigo, agradezco a Dios por haberme permitido tenerlos como hermanos.

A MI FAMILIA:

Por su cariño y comprensión.

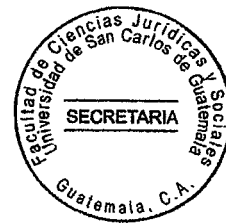
A:

A mis amigas Maggy, Susy por el cariño, apoyo y motivación que me han brindado siempre a lo largo de este trayecto. Así también a América, José, Erick por el apoyo que me brindaron en esta etapa final gracias.

A:

La tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser mi fuente de conocimiento y mi segundo hogar.

PRESENTACIÓN



Esta investigación es de tipo cualitativa y va enfocada en la inobservancia de los requisitos legales que deben contener los memoriales para la interposición de inconstitucionalidades en casos concretos planteados en contra de normas jurídicas laborales, se hace el presente aporte a la rama del derecho laboral ya que la implementación y cumplimiento de los requisitos recae sobre sobre los jueces de trabajo y previsión social cuando en carácter de tribunal constitucional proceden a darle el trámite correspondiente a las inconstitucionalidades que se plantean dentro de los juicios que se ventilan en su sede judicial.

El ámbito espacial y temporal de la investigación comprendió los juzgados de trabajo y previsión social en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala dentro de los años 2015 al 2017.

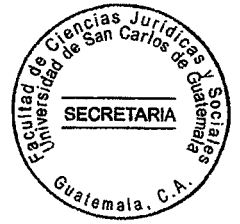
El aporte constituye una herramienta para dar a conocer la observancia de requisitos que debe contener un memorial para la interposición de inconstitucionalidades de normas jurídicas laborales en casos concretos para que logren el objeto de su planteamiento y no retarde el juicio principal, realizando así la investigación para ser un elemento de soporte al momento de implementar estudios en el ámbito laboral en el cual el sujeto directo son los juzgados de trabajo y previsión social y el objeto es el resguardo de las garantías constitucionales.

HIPÓTESIS



La hipótesis consiste en determinar si la falta de observancia en los requisitos legales en los memoriales de interposición en las acciones de inconstitucionalidad en casos concretos planteados contra normas jurídicas laborales implica el retardo en la tramitación de los procesos. En ocasiones los jueces de trabajo y previsión social cuando, en carácter de tribunal constitucional, proceden a darle el trámite correspondiente a las inconstitucionalidades que se plantean dentro de los juicios que se ventilan en su sede judicial, inobservan tales requisitos, sustentándose en el hecho que las normas procesales que regula el proceso subyacente son eminentemente poco formalistas.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



Luego del análisis realizado se validó la hipótesis, debido a que se recurrió al método analítico y al método deductivo, puesto que luego de analizar la inobservancia de los requisitos legales en los memoriales de interposición de inconstitucionalidades en caso concreto, ya que en materia laboral no es necesario el auxilio profesional, de igual manera la no formalidad que existe para la solución de los conflictos en materia laboral y el principio de economía procesal.

Asímismo, se emplearon las técnicas bibliográficas y el fichaje por medio de las cuales se logró comprobar que se han presentado casos con los que se formulan planteamientos para que se declare la inaplicación de determinada norma jurídica laboral, cuando se elevan las actuaciones para el trámite del recurso de alzada, la Corte de Constitucionalidad anula actuaciones, de conformidad con lo que establece el Artículo 68 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

ÍNDICE



Pág.

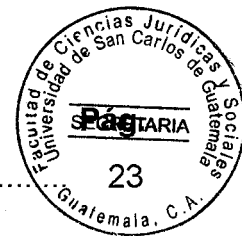
Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La Corte de Constitucionalidad.....	1
1.1. Naturaleza.....	2
1.2. Antecedentes históricos.....	2
1.3. Función esencial.....	5
1.4. Funciones específicas.....	5
1.5. Integración.....	8
1.6. Independencia.....	9
1.6.1. Independencia económica.....	9
1.6.2. Independencia funcional.....	10
1.7. Fallos.....	10
1.7.1. Autos.....	10
1.7.2. Sentencias.....	10
1.7.3. Acuerdos.....	11
1.7.4. Autos acordados.....	11
1.7.5. Opiniones consultivas.....	12

CAPÍTULO II

2. Garantías constitucionales.....	13
2.1. Definición.....	13
2.2. Naturaleza jurídica.....	14
2.3. Clasificación.....	16
2.3.1. Amparo.....	16
2.3.2. Exhibición personal.....	19



2.3.3. Inconstitucionalidad de las leyes	23
--	----

CAPÍTULO III

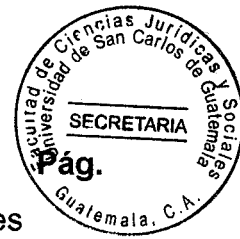
3. Inconstitucionalidad en casos concretos	25
3.1. Derecho constitucional	28
3.2. La Constitución Política de la República de Guatemala	31
3.3. Principio de rigidez constitucional	36
3.4. Definición de inconstitucionalidad	39
3.4.1. Naturaleza jurídica.....	41
3.4.2. Legitimación para promover la inconstitucionalidad	43
3.4.3. Competencia para conocer.....	44

CAPÍTULO IV

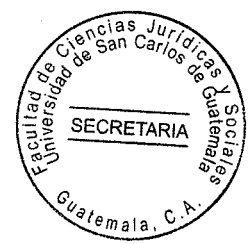
4. Proceso ordinario laboral.....	47
4.1. Definición del proceso ordinario laboral.....	47
4.2. Características del proceso ordinario laboral	48
4.3. Fases del proceso ordinario laboral	49
4.4. Recursos dentro del proceso ordinario laboral	61
4.4.1. Segunda instancia	62

CAPÍTULO V

5. Incidencias legales en los memoriales de interposición de inconstitucionalidad en casos concretos contra normas jurídicas laborales.....	65
5.1. Modalidades del planteamiento.....	67
5.2. Normas que rigen el planteamiento de inconstitucionalidad en casos concretos derivados de juicios ordinarios laborales	68
5.3. Trámite	70



5.4. Análisis sobre la observancia de los requisitos legales en los memoriales de interposición de inconstitucionalidades en casos concretos planteadas contra normas jurídicas laborales.....	74
5.5. Propuesta de solución.....	76
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	79
BIBLIOGRAFÍA	81



INTRODUCCIÓN

En muchas ocasiones, los jueces de trabajo y previsión social, cuando en carácter de tribunal constitucional proceden a darle trámite correspondiente a las inconstitucionalidades que se plantean dentro de los juicios que se ventilan en su sede judicial, observan que no cumplen los requisitos mínimos que deben contener todo planteamiento.

La problemática de la inobservancia de los requisitos legales que deben contener los memoriales en la interposición de la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos específicamente en los procesos laborales radica primordialmente en virtud de que en materia laboral no es necesario el auxilio profesional, por ser el derecho de trabajo tutelar para el trabajador tratando de descompensar la desigualdad económica que existe entre ambos, de igual manera la no formalidad que existe para la solución de los conflictos en materia laboral y el principio de economía procesal.

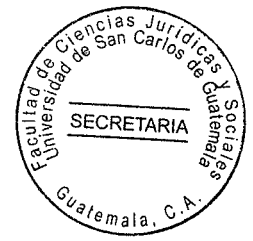
El objetivo general de la investigación fue determinar los elementos que dan fundamento para la observancia obligatoria en el trámite de las acciones de inconstitucionalidad en casos concretos cuando se pretenda la inaplicación de una norma jurídica laboral derivada de un juicio. La hipótesis consistió en determinar si la falta de observancia en los requisitos legales en los memoriales de interposición en las acciones de inconstitucionalidad en casos concretos planteados contra normas jurídicas laborales implica el retardo en la tramitación de los procesos.



La tesis queda contenida en cinco capítulos, en el capítulo I se desarrolla lo relativo a la Corte de Constitucionalidad, naturaleza, antecedentes y funciones; en el capítulo II, se exponen las garantías constitucionales, definición, naturaleza jurídica y clasificación; en el capítulo III, se hace referencia a la inconstitucionalidad en caso concreto, consideraciones preliminares, naturaleza, legitimación; en el capítulo IV, se expone el proceso ordinario laboral, consideraciones previas, características del proceso, fases y recursos dentro del proceso laboral; y en el capítulo V, se desarrolla el tema principal, las incidencias legales en los memoriales de interposición de inconstitucionalidades en casos concretos contra normas jurídicas laborales, modalidades del planteamiento, trámite y la observancia de los requisitos legales en los memoriales de interposición de inconstitucionalidad en casos concretos planteadas contra normas jurídicas laborales.

Los métodos y técnicas utilizados son el método cualitativo el cual es un método o técnica de investigación que alude a las cualidades utilizado en la ciencias sociales, ya que se apoya en describir de forma minuciosa, hechos, situaciones, comportamientos que se observan mediante un estudio, en la investigación se aplica el método cualitativo ya que reúne aspectos importantes de manera minuciosa de hechos y situaciones así como el método deductivo ya que se parte de lo general a lo particular. Las técnicas utilizadas son la bibliográfica y el fichaje.

Es necesario que se establezcan métodos con un enfoque constitucional el cual analizará la obligatoriedad de la observancia de los requisitos en los planteamientos de inconstitucionalidades de normas jurídicas laborales en caso concreto para que no se retarde o perjudique el trámite dentro del juicio principal.



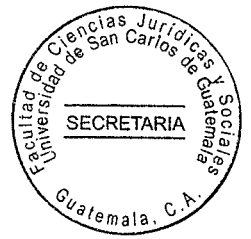
CAPÍTULO I

1. La Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional en Guatemala. Actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asignan la Constitución de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad fue creada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1985 e incorporada en la Constitución Política de la República de Guatemala que se promulgó el 31 de mayo del mismo año. Se constituye con cinco magistrados titulares, cada uno con su respectivo suplente, por un período de cinco años.

La Corte de Constitucionalidad, como tribunal permanente e independiente, ejerce las funciones esenciales de defensa y restablecimiento del orden constitucional y del Estado constitucional de derecho. Derivado de esas funciones, que cumple jurisdiccionalmente, controla los actos del poder público y otros que, emanados de personas del ámbito del derecho privado, poseen la característica de autoridad. Para ello interpreta y aplica la normativa que concierne a las garantías constitucionales, protegiendo valores, principios, libertades y derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en diversos tratados y convenios internacionales y otras leyes



1.1. Naturaleza

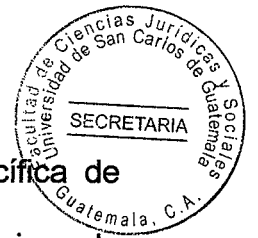
La naturaleza jurídica de la Corte de Constitucionalidad se configura como un nuevo sistema de justicia constitucional y se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala y por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra ubicada a la Corte de Constitucionalidad en el capítulo IV del título VI que se denomina: Garantías constitucionales y de defensa del orden constitucional.

Contra las resoluciones no cabe recurso alguno y sus decisiones vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos.

1.2. Antecedentes históricos

“Las primeras manifestaciones sobre la creación del tribunal de control constitucional y del proyecto de Ley de control de inconstitucionalidad se presentaron para su discusión al seno del III Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en el mes septiembre de 1964. Inspirados en la experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente en la estructura del tribunal constitucional de la república federal alemana, siguiendo las orientaciones del sistema austriaco creado por Hans Kelsen. La poca experiencia que, sobre la materia se tenía en Guatemala, las leyes representan el antecedente doctrinal inmediato de la incorporación en el orden constitucional



guatemalteco de una Corte permanente y autónoma, con la facultad específica de examinar la conformidad de las disposiciones legislativas con los preceptos básicos de la Constitución”.¹

La Asamblea Nacional Constituyente incorporó, en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, el tribunal constitucional con el nombre de Corte de Constitucionalidad, dotándole de carácter transitorio y no autónomo, integrado por 12 magistrados, incluyendo al presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, cuatro magistrados de la misma y los siete restantes por sorteo global que se practicaba entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo. En 1982, como resultado del golpe de Estado, el Ejército de Guatemala asumió el gobierno de la república y suspendió la vigencia de la Constitución de 1965; por medio del Decreto-Ley número 2-82 se emitió el Estatuto Fundamental de Gobierno.

Posteriormente, para restablecer el orden constitucional, se conformó una Asamblea Nacional Constituyente y se convocó a elecciones libres y democráticas. Dentro de dicha Asamblea, se conformaron tres comisiones de trabajo y una de ellas encargada específicamente de discutir en forma jurídica las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional.

En cumplimiento de lo anterior era importante investigar el pasado jurídico-político, con relación a la defensa de la Constitución y así elaborar no sólo la Ley de Amparo,

¹ Cartier, Lief, H. **Derecho constitucional contemporáneo**. Pág. 23.

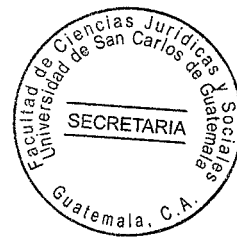


Exhibición Personal y de Constitucionalidad sino además, el desarrollar el capítulo VII de la Constitución.

La Constitución Política de la República de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y contempla en el capítulo VI lo relativo a las garantías Constitucionales y defensa del orden constitucional, los temas siguientes:

- a. Exhibición personal.
- b. Amparo.
- c. Inconstitucionalidad de las leyes.
- d. Corte de Constitucionalidad.
- e. Comisión y procurador de los derechos Humanos.

La Asamblea Nacional Constituyente también promulgó la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; que junto a la Constitución Política de la República de Guatemala, con origen a la Corte de Constitucionalidad. De esta forma, y no obstante que la instalación de la Corte debió llevarse a cabo 90 días después del Congreso de la República, conforme al Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala, esta quedó instaurada hasta el 9 de junio de 1986, durante el gobierno del presidente Vinicio Cerezo.



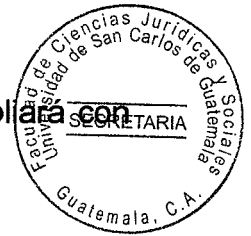
1.3. Función esencial

La función esencial de la Corte de Constitucionalidad se encuentra ubicada el Artículo 268 de la Constitución Política de Guatemala, la cual establece que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.4. Funciones específicas

El Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- a. “Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.
- b. Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.
- c. Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo



de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se amplía con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 268.

- d. Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia.
- e. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.
- f. Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción.
- g. Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.
- h. Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.
- i. Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República”.

La Constitución Política de la República de Guatemala otorga ciertas funciones a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, lo anterior es así, debido a que la alta

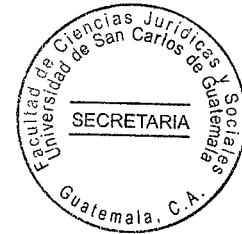


trascendencia de tales funciones amerita un ámbito privilegiado de protección normativa que, además, asegure su absoluta observancia por todos y cada uno de los órganos del poder público, así como de las personas y los ciudadanos en general.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 164 establece que son otras funciones de la Corte de Constitucionalidad las siguientes:

- a. “Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso de la República.
- b. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República.
- c. Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado”.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad faculta a la Corte de Constitucionalidad a realizar ciertas acciones que no se encuentran contenidas en la Constitución Política de la República, su inclusión dentro de tales normas constitucionales asegura un proceso más gravoso de reforma que, de plantearse, implica la intervención de una serie de órganos calificados que dentro de una función fiscalizadora tiendan a asegurar que de haber modificaciones, las mismas no alteren la esencia de su espíritu y fines democráticos determinados con originalidad por el legislador constituyente originario.



1.5. Integración

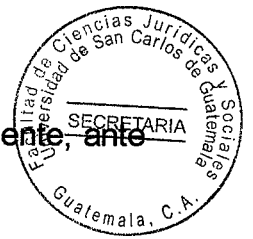
El Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

“Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el presidente o el vicepresidente de la república, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a. Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala.
- b. Un magistrado por el pleno del Congreso de la República de Guatemala.
- c. Un magistrado por el presidente de la república en Consejo de Ministros.
- d. Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- e. Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República de Guatemala”.



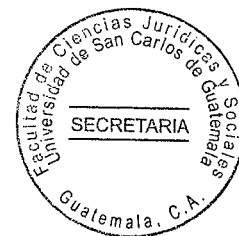
La Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República de Guatemala, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Colegio de Abogados y Notarios tienen incidencia directa en el proceso de integración de la Corte de Constitucionalidad, lo cual conlleva una gran responsabilidad para dichas instituciones ya que de ellos depende el funcionamiento correcto y que los magistrados cumplan con las funciones determinadas en ley.

1.6. Independencia

La independencia del funcionamiento de la Corte de Constitucionalidad se garantiza de la siguiente manera:

1.6.1. Independencia económica

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala asegura su independencia, en la forma en que está previsto su financiamiento, así como la potestad que tiene asignada por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para su propio presupuesto y la administración e inversión de los fondos privativos, que son todos aquellos que derivan de la administración de la justicia constitucional y es el fondo a donde ingresan las multas que se impongan con motivo de la aplicación de la legislación respectiva.



1.6.2. Independencia funcional

Por la forma como está dispuesta su integración y por el procedimiento para la designación de cada uno de los funcionarios mantiene una independencia dispuesta en la legislación.

1.7. Fallos

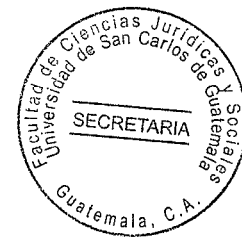
Los fallos de la Corte de Constitucionalidad se dividen en:

1.7.1. Autos

Un auto es una resolución judicial que decide los recursos interpuestos contra providencias, las cuestiones incidentales, los presupuestos procesales, la nulidad del procedimiento previamente establecido, así como los demás casos previstos en la ley. Es una resolución motivada la cual debe contener la debida separación de hechos, fundamentos y parte dispositiva.

1.7.2. Sentencias

La sentencia es el término utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o juez y a la declaración que se deriva de un proceso judicial. En este sentido, la sentencia es la resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizada una contienda, la sentencia debe estar determinada en ley.



1.7.3. Acuerdos

Un acuerdo es una decisión tomada en común por dos o más personas, por una junta, asamblea o tribunal. También se denomina así a un pacto, tratado o resolución de organizaciones, instituciones, empresas públicas o privadas.

Por lo tanto, la manifestación de una convergencia de voluntades con la finalidad de producir efectos jurídicos. El principal efecto jurídico del acuerdo es su obligatoriedad para las partes que lo otorgan naciendo para las mismas obligaciones y derechos ya conferidos.

Es válido cualquiera que sea la forma de su celebración, oral o escrita, siempre que el consentimiento de los otorgantes sea válido y su objeto cierto, determinado, no esté fuera del comercio o sea imposible.

1.7.4. Autos acordados

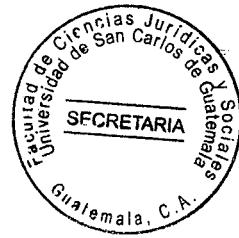
Los autos acordados son, en el ordenamiento jurídico, normas jurídicas emanadas de los tribunales superiores de justicia, relativas al modo en que los tribunales deben proceder en el conocimiento de determinadas acciones y recursos procesales, por lo mismo, pueden entenderse como manifestaciones normativas de los tribunales superiores de justicia, en especial de la Corte Suprema de Justicia, por medio de las cuales, se regulan materias que en muchos casos debieran ser reguladas y establecidas por ley.



Habitualmente los autos acordados vienen a llenar algunos vacíos que se advierten en el modo en que la Constitución o las leyes han regulado determinadas acciones o recursos, o a completar tales normativas.

1.7.5. Opiniones consultivas

Las opiniones consultivas son opiniones de un tribunal, de carácter no obligatorio, sobre su interpretación de derecho o asuntos sometidos a su consideración. La opiniones consultivas son dictámenes emanados de un órgano facultado de carácter judicial que se expide sobre la interpretación de un tratado internacional, pero en abstracto, es decir, no se expide sobre un caso concreto.



CAPÍTULO II

2. Garantías constitucionales

Las garantías constitucionales son un conjunto de normas y principios que rigen las relaciones del Estado y el hombre, otorgando derechos a cada sujeto como parte inherente a su personalidad que tienden a proteger su existencia, libertad, igualdad y seguridad frente a la ley, evitando toda arbitrariedad a su persona y reintegrando el orden jurídico violado, cada una de estas garantías las encontramos plasmadas en la Constitución Política de la República.

2.1. Definición

“En términos de justicia constitucional de carácter genérico comprende al conjunto de mecanismos jurídicos dirigidos a la obtención de las garantías de las disposiciones fundamentales, en este sentido coincide con la denominación de jurisdicción constitucional”.²

En el derecho público el concepto de garantía significa seguridad y protección a favor de los gobernantes dentro de un Estado de derecho, es decir, dentro de un marco jurídico que estructura la actividad del gobierno teniendo como fin el orden constitucional.

² Fix Samudio, Héctor. **Evaluación de la justicia constitucional**. Pág. 12.



“Las garantías constitucionales son medios o mecanismos técnicos jurídicos, tendientes a la protección de la normativa constitucional, cuando sus disposiciones son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado”.³

Otra definición establece que “las garantías constitucionales, son las que ofrece la Constitución, en el sentido que se cumplirán y respetaran los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los carácter privado como a los de índole público”.⁴

Las garantías constitucionales son los medios que utiliza el Estado cuando las normas emanadas por el sufren algún tipo de vejámenes y tienen la protección de la sociedad para garantizar el bien común.

2.2. Naturaleza jurídica

Quienes promueven los derechos conocidos como garantías constitucionales siempre mencionan como base la libertad y una serie de mecanismos que permiten que se respeten para la convivencia dentro de un orden social, la libertad pertenece a la naturaleza humana.

De ahí la necesidad de la estructura llamada Estado que no es mas que la sociedad política, es decir, la comunidad humana en orden a la realización del bien común de toda la sociedad.

³ García Laguardia, Jorge Mario. **Génesis del constitucionalismo**. Pág. 70.

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 342.



La libertad nace de la acción humana, esa fuerza que nos hace ser libres. Es un fenómeno interior que corresponde propiamente a la libertad de elección, por ello esta libertad de querer o de elegir deber ser llamada con mayor precisión bajo su denominación técnica más exacta, el libre arbitrio o libre albedrío.

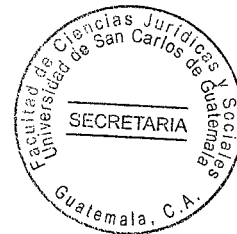
“La libertad de actuar es el estar exento de toda coacción exterior, derivada de una norma jurídica, es por ello que se puede decir que solo el poder dispone de los límites de libertad del actuar del ser humano”.⁵

La garantía es un sinónimo de defensa constitucional, aplicada a los derechos del hombre inherentes a su propia naturaleza y que el Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social que permita el libre desenvolvimiento de las personas como sujetos con derechos, capacidad y libertad inherente a su personalidad.

La naturaleza jurídica de las garantías constitucionales radican en la esencia de la naturaleza humana, la libertad es la que debe garantizarse y respetarse, a la cual el Estado le ha puesto límites ejerciendo el poder público mediante ordenamientos jurídicos que deben ser aplicados a toda ley ordinaria.

Las garantías deben proteger a todo ciudadano sin distinción de raza, color, religión, de cualquier violación a sus derechos ya que su fin primordial es la defensa de la Constitución.

⁵ Badéni, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Pág. 13.



2.3. Clasificación

La clasificación de las garantías constitucionales se puede dividir de la siguiente manera:

2.3.1. El amparo

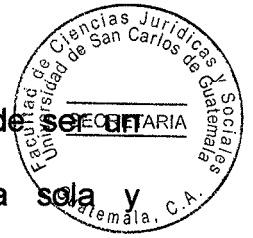
"El amparo es un proceso de rango constitucional por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución de un derecho fundamental que ha sido quebrantado".⁶

El amparo es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por la violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales y establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La acción constitucional de amparo extrae las siguientes características:

- a. Constituye un proceso jurisdiccional.
- b. Posee rango constitucional, esto es que su creación como institución jurídica, se encuentra establecida directamente en la Constitución Política de la República de Guatemala.

⁶ Achaval, Tagle. **Derecho constitucional**. Pág. 31.



- c. Es especial por razón jurídico material, lo que le atribuye el matiz de ser un proceso extraordinario y subsidiario, lo que significa que opera **solamente** exclusivamente cuando los recursos ordinarios han fallado en la misión de proteger o preservar los derechos reconocidos por la Constitución u otras leyes.
- d. Es político, puesto que opera como institución contralora del poder público.
- e. Es un medio de protección preventivo cuando existe amenaza cierta y latente de violación de derechos y restaurador cuando la misma ha ocurrido.
- f. Su ámbito de aplicación es amplio pues opera sobre cualquier área en que se ejerza el poder público y por disposición legal, sobre otras consideradas de naturaleza privada.

La Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 25 inciso 1 establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

En el derecho interno, la institución del amparo tiene un fundamento la Constitución Política de la República de Guatemala la cual en el Artículo 265 establece: "Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas



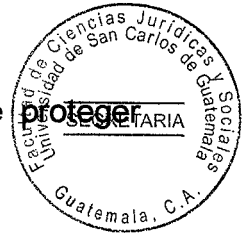
contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan."

Así mismo el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala es claro al delimitar el objeto del amparo de la siguiente manera: "Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido".

El amparo cumple dos funciones esenciales, que son la preventiva y la restauradora. La función preventiva que funciona cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado constitucional o legalmente, siendo condición que la amenaza que se desea evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad. En tal caso, el tribunal que conoce del amparo, debe ordenar las medidas de prevención para que no se consume la inminente amenaza de los derechos fundamentales de la persona.

La función reparadora o restauradora que se acciona cuando se denuncia una efectiva violación a un derecho, en cuyo caso, el tribunal de amparo debe reparar la violación, restablecer al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declarar que el acto de autoridad que se impugna no le afecta a la persona por contravenir o restringir sus derechos garantizados en la Constitución o la ley. El proceso es constitucional, porque

está primariamente instituido en la Constitución, y cumple la finalidad de ~~proteger~~ derechos garantizados.



2.3.2. Exhibición personal

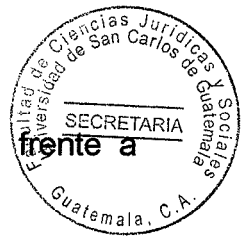
La exhibición personal o *habeas corpus*, es una garantía de la libertad individual. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que si una persona se encuentra detenida o presa de forma ilegal, cohibida del goce de su libertad individual o amenazada de la pérdida de ella, debe de plantear inmediatamente la exhibición personal, porque esta acción vela por la libertad de las personas y se decretare la libertad de la persona, debe quedar libre en el mismo acto y lugar.

Las características de la exhibición personal son las siguientes:

- a. Es una acción de garantía constitucional.
- b. Es de naturaleza judicial.
- c. Es de procedimiento sumario.
- d. Sirve para defender la libertad personal.

“Se establece la exhibición personal como una de las formas de protección de los derechos de una persona, especialmente de los derechos a la libertad personal, se ha

considerado como un sistema idóneo para resguardar la libertad personal frente a detenciones arbitrarias”.⁷



La exhibición personal o *hábeas corpus* es un instrumento que sirve como garantía para evitar que las autoridades atenten contra el derecho de libertad de la persona y reparar la violación de los derechos fundamentales del favorecido.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 263 establece: “Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufiere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado”.

Así mismo el Artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad determina: “Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre

⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 340.



ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto”.

El fin inmediato que persigue la exhibición personal es el restablecimiento de la libertad personal vulnerada o amenazada, esto significa regresar a la situación anterior en que se encontraba el sujeto, en uso de su libertad.

2.3.3. Inconstitucionalidad de las leyes

"La Constitución es la fuente por excelencia del derecho, en cuanto determina la estructura del Estado, la forma de Gobierno, la competencia de los órganos constitucionales y administrativos, derechos y deberes de los ciudadanos, la libertad jurídica y determinados problemas básicos de una comunidad, elevados a la categoría de constitucionales, para mantenerlos permanentemente fuera de los vaivenes de los problemas políticos cotidianos".⁸

La Constitución Política de la República de Guatemala es la fuente de todas las leyes que pasan a integrar con ella el ordenamiento jurídico nacional, sea que adopten la forma de leyes o reglamentos. El derecho opera fundamentalmente para asegurar la libertad jurídica de las personas, de ahí que estructure su ejercicio a fin de hacer

⁸ Saenz Juárez, Luís Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos.** Pág.35.

posible la libertad en la sociedad de modo que se erige a partir de una norma única y mayor de la que deriva, el resto del ordenamiento jurídico vigente.



La Constitución Política de la República en el Artículo 266 establece: “Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto”.

Asimismo el Artículo 267 del mismo precepto legal regula: “Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad”.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el Artículo 114 determina: “Jerarquía de las leyes. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala”.

Por su parte el Artículo 115 establece: “Nulidad de las leyes y disposiciones inconstitucionales. Serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones



gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho”.

La supremacía constitucional es un principio teórico del derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución Política de la República de Guatemala jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico sin perjuicio de que en materia de derecho humanos prevalecen los mismos, considerándola como ley suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico.

Las leyes u otras normas con fuerza de ley que daban aplicarse a un caso en concreto pueden ser declaradas de inconstitucionales a solicitud de todo aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo o de oficio por el tribunal que entendiere en el procedimiento.

En cuanto a la finalidad del planteamiento, se debe tener en cuenta que siempre será la función pública de impartir justicia de conformidad con la ley. Con respecto a los presupuestos para la promoción de la inconstitucionalidad de leyes se puede enumerar los siguientes:

- a. La existencia de un caso concreto previo, que quiere significar que para promover la inconstitucionalidad es necesario que esté en trámite un proceso que tienda a resolver un conflicto de intereses o un asunto procesal o incidental.

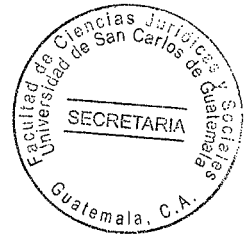


- b. La oportunidad procesal, que al tenor del Artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad puede ser planteada hasta antes de dictar sentencia, pues el objeto del promoviente es que en la decisión no se aplique la norma o normas cuya constitucionalidad se haya puesto en duda.

Ahora bien, en el caso de impugnar leyes o reglamentos por la vía de la acción, debe tomarse en cuenta que la oportunidad de su planteamiento ha de hacerse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución administrativa.

En cuanto a la oportunidad para el planteamiento de la inconstitucionalidad en caso concreto, se puede establecer que el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad en casos concretos, al igual que las acciones de amparo e inconstitucionalidades generales, está sujeto al cumplimiento de determinados presupuestos que permitan realizar el estudio que por esa vía se pretende. Así, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece como presupuesto de esta acción, que su planteamiento se haga hasta antes de que se dicte la sentencia.

CAPÍTULO III



3. Inconstitucionalidad en casos concretos

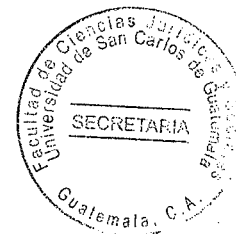
“La facultad exclusiva de anulación de la que se atribuyó al tribunal constitucional mostró una dificultad importante, a saber, el hecho de que la inconstitucionalidad de normas sólo podría advertirse en su aplicación a los casos concretos; ello dio origen a considerar la introducción del sistema de control difuso o inconstitucionalidad o indirecta, esto es, la de examinar la denuncia de leyes que, de aplicarse a conflictos pendientes de fallarse en la jurisdicción ordinaria resultaran ser inconstitucionales, persiguiendo obtener ese pronunciamiento del tribunal constitucional antes de decidirse el caso o conflicto concreto”.⁹

Bajo esa idea comenzó a concretarse su aceptación, iniciando con la modificación de 1929 a la Constitución austriaca; con posterioridad y ya con perfiles más definidos se acoge en Italia y Alemania, y después en España, en la Constitución de 1931, y en Portugal. Resulta importante mencionar que la declaración de inconstitucionalidad, por lo general, elimina con efecto *erga omnes*, la ley cuestionada.

Se afirma que el sistema difuso tiene antecedentes en el sistema norteamericano, porque como consecuencia del fallo del juez Marshall, los jueces y tribunales quedaron con la facultad de declarar la inconstitucionalidad en los asuntos bajo su conocimiento, pese que a esa práctica se limitó la declaración de inaplicabilidad de la norma estimada

⁹ Pereira, Alberto. **Derecho constitucional**. Pág. 43.

inconstitucional, esto es con efectos circunscritos a las partes en litigio.



El modelo norteamericano y europeo se desarrolló de la siguiente manera:

- a. “En el sistema de los Estados Unidos de Norteamérica el control corresponde a cualquier juez; su potestad se deriva de la doctrina sentada por el tribunal supremo, vinculante para el resto de tribunales en virtud del principio *stare decisis*, en el que los jueces deben resolver los casos que pendientes de sentencia atendiéndose a lo resuelto por sentencias presentes dictadas en casos similares (la jurisprudencia), por jueces de la misma jurisdicción, o bien de jerarquía coordinada o superior. La potestad de los jueces y tribunales se extiende, exclusivamente, a la validez de la ley en la resolución del litigio. El juez o tribunal quedan limitados a dar solución *ad casum*, para resolver un particular supuesto, implicando la ley que estime inconstitucional. Sin embargo, si una declaración similar se pronuncia estando sometido el caso al tribunal supremo, su aplicación se convierte en general para el futuro, obligando al resto de jueces y tribunales.

- b. En el modelo europeo el tribunal constitucional es independiente y separado de los demás poderes del Estado; el tribunal tiene el monopolio en la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley, la selección de sus miembros se hace en forma distinta a la de los magistrados de la jurisdicción ordinaria y tiene procedimiento propio y actúa por iniciativa de otros (planteamiento de duda de inconstitucionalidad de ley aplicable al caso concreto, que los demás jueces y tribunales pueden someterle), con audiencia de las partes afectadas, y su decisión

es motivada y con efectos de cosa juzgada y eficacia erga omnes, es decir, es oponible a todos los hombres".¹⁰



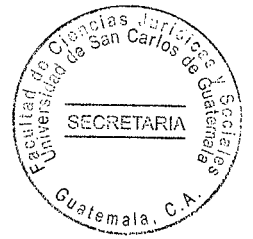
En virtud del principio de supremacía constitucional, las normas constitucionales tienen un valor jurídico superior al de las demás. El control constitucional solamente opera en las constituciones rígidas, en las constituciones flexibles no puede existir contradicción entre la ley y la Constitución.

En ese orden de ideas, están sometidas al control de constitucionalidad las leyes, reglamentos y actos de la administración. La inconstitucionalidad de esos actos puede revestir diversas formas.

El control de constitucionalidad de las leyes tiene por objeto dotar de preeminencia a la Constitución sobre toda otra norma o disposición, no por una mera mecánica estructural del sistema, sino por consistir en la manifestación de la soberanía popular dentro de un marco de valores y principios que deben prevalecer ante cualquier otra manifestación.

Una diferencia importante entre los sistemas de control sobre los que se ha tratado es la naturaleza originaria de la función del control, que en el sistema norteamericano es de carácter judicial, mientras que en el europeo es considerada con carácter de legislador negativo, toda vez que, teniendo la fuerza de quitar del ordenamiento jurídico una ley, procedimiento inverso del realizado por el poder legislativo, el tribunal constitucional expulsa con efectos generales una determinada norma.

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 45.



3.1. Derecho constitucional

“Derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”.¹¹

“El derecho constitucional es la rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos, y las instituciones que las garantizan”.¹²

El derecho constitucional es una rama del derecho a través de la cual se estudia el conjunto de principios y normas jurídicas que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y los deberes individuales y colectivos y las instituciones que lo garantizan.

“Es una rama del derecho público que regula el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros de su cuerpo político”.¹³

El derecho constitucional evoca un conjunto de fenómenos reducibles a un término que

¹¹ Borja, Rodrigo. **Derecho político constitucional**. Pág. 304.

¹² Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 317.

¹³ Bielsa, Rafael. **Derecho constitucional**. Pág. 43.



señala una realidad y una necesidad, la organización de un Estado donde coexistan pacíficamente el poder y la libertad. El derecho hace referencia a un sistema normativo que tiene por objeto, ordenar de cierto modo la conducta de los hombres dentro de sus relaciones sociales, cuya finalidad es la concreción de los valores de justicia y bien común.

De lo expuesto surgen dos fenómenos que son distinguibles pues aunque se complementan uno con el otro, son de distinta naturaleza, y, de cuya unión surge el derecho constitucional. Tales fenómenos son: el jurídico y el político.

El fenómeno jurídico se manifiesta al momento que un conjunto de normas jurídicas normativizan lo político, es decir, lo que hace el derecho es juridizarlo, de ello entendemos que el derecho constitucional es algo que sucede dentro del mundo del derecho, es parte del derecho y no puede separarse de él, debiendo ser plenamente acatadas las disposiciones que de él surjan. En cuanto al fenómeno político, debe ubicarse su actuar en el mundo social, es en ella donde se desarrolla y no podrá separarse de ella.

El derecho constitucional tiene como fin la creación de una comunidad política y, ésta a su vez se convierte en tal, cuando lo político se normativiza. Al observar las definiciones de derecho constitucional, éstas se refieren a la organización del Estado y de sus poderes, que es lo que constituye en sí la comunidad política; así mismo hacen referencia a la declaración de los derechos propios de los habitantes y de los medios que garantizan su protección, pues es de ahí donde se garantiza la coexistencia del



poder y la libertad, logrando con ello, un verdadero equilibrio entre los que gobiernan y los que son gobernados.

Las características esenciales del derecho constitucional son:

- a. Es una rama del derecho público.
- b. Conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado.
- c. Es una disciplina científica integrante de la ciencia política.

El objeto del derecho constitucional es:

- a. La organización del Estado.
- b. La declaración de los derechos individuales y colectivos, y las instituciones que lo garantizan.
- c. El estudio y sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder.

El derecho constitucional tiene como función garantizar el fin político por el cual se organiza una comunidad humana, en busca de su bienestar y seguridad existencial; tal fin únicamente será alcanzado si los actos humanos que lo llevan a cabo están

fundamentados en la Constitución, por constituir éste el fundamento normativo y jurídico de un país.



3.2. La Constitución Política de la República de Guatemala

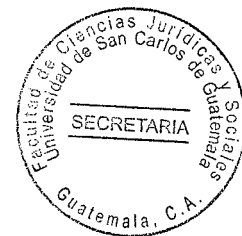
La Constitución Política de la República es la ley suprema del Estado, creado por una Asamblea Nacional Constituyente en representación del pueblo, su finalidad es organizar jurídica y políticamente al Estado, establece los derechos y libertades fundamentales de la personas y establece la estructura y organización básica del Estado.

“El término Constitución proviene del latín, del verbo *constituere*, que quiere decir establecer definitivamente. Es el principio según la cual está ordenada la autoridad pública. La Constitución es la norma que regula la creación de las demás normas jurídicas que organizan al Estado, determina los órganos que lo comprenden y la forma como se relacionan entre sí”¹⁴

Para que el término Constitución se considere como tal debe contener por lo menos los siguientes elementos:

- a. Ser una ley suprema.
- b. Organizar jurídicamente un país.

¹⁴ Cuevas, Homero. **Teorías jurídicas y económicas del estado.** Pág. 48

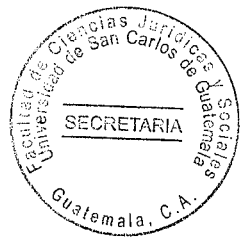


- c. Regular los derechos fundamentales de sus habitantes.
- d. Organizar la estructura y funcionamiento del Estado.
- e. Establecer los medios de su defensa.

La Constitución es el conjunto de normas jurídicas, que regulan los poderes y órganos del Estado y establecen las obligaciones y derechos con respecto al Estado, de las autoridades públicas y de los habitantes y ciudadanos, disponiendo en contenido social y político que debe animarla.

La Constitución como ley fundamental es la norma suprema que establece el orden jurídico de un Estado, y por su elevada jerarquía, es ineludible tanto para gobernantes como para gobernados, a fin de mantener su subsistencia. El sistema jurídico guatemalteco está regido por una Constitución Política, instrumento jurídico que protege la vida, la seguridad, la igualdad, el desarrollo integral de la persona, con un enfoque social que busca transformar la vida humana.

Debe abarcar ideas amplias, en donde los derechos sociales aparezcan como resultados de la evolución de la vida política y social, de lo contrario no podríamos hablar de una constitución que garantice el bienestar de sus habitantes. "En sentido restringido y específicamente jurídico-político, conócese con el nombre de Constitución al conjunto de normas jurídicas fundamentales que pretenden modelar la sociedad política y que regulan la organización, funcionamiento y atribuciones del poder, así



como los derechos y obligaciones de las personas”.¹⁵

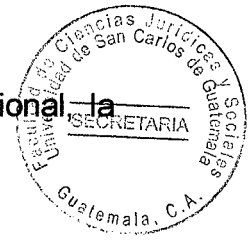
La siguiente definición señala que “la Constitución es un esquema jurídico de la organización del Estado, proclamado con especial solemnidad por el órgano autorizado para ello y destinado a fijar la estructura estatal, así en lo relativo a la formación y funcionamiento del gobierno como en lo relativo a la acción de la opinión pública y sus medios de expresión y a la garantía de los derechos y prerrogativas de las personas”.¹⁶

De las definiciones expuestas, se toman las características principales:

- a. Suma de factores reales y efectivos de poder.
- b. Es un principio de organización.
- c. Conjunto de normas jurídicas.
- d. Regula los poderes.
- e. Regula los órganos del Estado
- f. Establece las obligaciones y derechos con respecto al Estado de las autoridades y ciudadanos.

¹⁵ Borja, Rodrigo. **Derecho político constitucional**. Pág. 320.

¹⁶ **Ibíd.** Pág. 321.



- g. Está formada por tres segmentos o estructuras, la costumbre constitucional, la ideología constitucional, y la normativa constitucional.
- h. El objetivo es pretender modelar la sociedad.
- i. La función es regular la organización, funcionamiento y atribuciones del poder.
- j. Es sancionada y proclamada por el órgano la Asamblea Nacional Constituyente.

La historia de la Constitución Política de la República de Guatemala se remonta al 23 de marzo de 1982 cuando se produjo un golpe de Estado, en el que una parte del Ejército ejerció una acción contra la cúpula de la institución a la que responsabilizó de una situación de desorden y corrupción. Se emitieron tres leyes que coadyuvaron con el proceso de transición, las cuales fueron la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral, la Ley del Registro de Ciudadanos, y la Ley de Organizaciones Políticas. Se produjeron cambios dentro del mando militar y asume el general Oscar Humberto Mejía Victores, quien convocó a una Asamblea Nacional Constituyente encargada de elaborar una nueva Constitución y dos leyes constitucionales, la Ley Electoral y lo referente a las garantías constitucionales.

El 31 de mayo de 1985 se promulgó una Constitución Política bastante desarrollada, la cual contenía 281 Artículos y disposiciones transitorias y finales. De dicha Constitución es necesario destacar el carácter pluripartidista de la Asamblea Nacional Constituyente que la formuló, su carácter pluripartidista derivó de que diversas concepciones y

tendencias políticas lograron representación en ella.



La Constitución de 1985 pone énfasis en la primacía de la persona humana, eso significa que esté inspirada en los principios individualismo y que, por consiguiente, tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo.

La Constitución se encuentra dividida en tres partes:

- a. La parte dogmática es aquella en donde se reconocen las garantías o principios constitucionales individuales y colectivos. En ellos se encuentra los derechos humanos en su aspecto individual y social se le reconoce al pueblo como sector gobernado, frente al poder público como sector gobernante, para que éste último respete tales derechos. La parte dogmática la encontramos contenida en el preámbulo y los títulos I y II de la Constitución, Artículos del 1 al 139.
- b. La parte orgánica es la que regula lo relativo a la estructura, organización y funcionamiento del Estado y sus distintas dependencias. Establece la organización de Guatemala en lo que respecta al poder, la estructura jurídico política y las limitaciones del poder público frente a la población. En la Constitución se encuentra contenida en los títulos III, IV y V, Artículos del 140 al 262.
- c. En la parte práctica se establecen las garantías y los mecanismos para hacer valer



los derechos establecidos en la Constitución, con el objeto de defender el orden constitucional. Se encuentra contenida en los títulos VI y VII y comprende los Artículos del 263 al 281.

3.3. Principio de rigidez constitucional

En la teoría constitucionalista se ha desarrollado el principio de flexibilidad constitucional, según el cual, una Constitución puede ser reformada, modificada, adicionada o ser objeto de supresiones parciales por el legislador ordinario, en la misma forma, procedimiento y requisitos usados para la creación y reforma de las leyes ordinarias.

Como resultado se distinguen las Constituciones flexibles, que son las susceptibles de una modificación fácil y sin ningún procedimiento extraordinario. Esta tendencia obedece a la indiscutible variabilidad o dinámica de cambio de la realidad social a la que va dirigido todo texto normativo, incluyendo la ley fundamental, lo que provoca un rezago de estos últimos.

Esto ha hecho que se piense en el sentido que, una Constitución, únicamente debe ser reformada cuando condicionantes de fondo así lo exijan, cuando verdaderamente sea necesario, y mediante un procedimiento diferente al de la legislación común. Surge así el principio contrario al de la flexibilidad, y es el principio de rigidez constitucional. De acuerdo al principio de rigidez constitucional, la ley fundamental sí puede ser reformada, modificada y adicionada, pero por medio de un procedimiento especial, con



normas específicas y por autoridades diferentes al legislador ordinario, que **asumen un carácter de poder extraordinario, denominado poder constituyente derivado o delegado.** Este principio evita la reforma fácil o similar a la ley ordinaria, y la peculiariza con mayores obstáculos y condicionantes, dada la pretensión de la Constitución de ser un texto con afán de una permanencia prolongada, en relación con la ley ordinaria.

El principio de rigidez es un complemento indispensable y le sirve de garantía a la efectividad del principio de supremacía constitucional. El principio de supremacía de la Constitución y su inviolabilidad, sería un simple enunciado sin ninguna positividad, si existiese la facilidad de reforma constitucional. Si una ley ordinaria contraviniera la Constitución o si el legislador necesitase de la emisión de preceptos contrarios a tal texto supremo, bastaría con modificar la Constitución.

“La Constitución guatemalteca es rígida, aunque no hace alusión expresa al principio de rigidez. Sin embargo, no puede ser reformada por el Congreso de la República, que es el legislador ordinario, y el procedimiento especial de reforma está sujeto a reglas y condiciones especiales que son las siguientes:

- a. Sólo tienen iniciativa para proponer reformas el presidente de la república en consejo de ministros, diez o más diputados al Congreso de la República, la Corte de Constitucionalidad y el pueblo por petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de 5,000 ciudadanos empadronados en el registro de ciudadanos.
- b. Para reformas del Artículo 3 al 46, capítulo I del título II, reguladores de los



derechos individuales y el 278, sólo se puede hacer por una Asamblea Nacional Constituyente, convocada por el Congreso de la República con el voto afirmativo de las dos terceras partes de diputados que lo integran. La convocatoria debe contener los artículos a reformar, comunicándose al Tribunal Suprema Electoral para fijar fecha de las elecciones de diputados.

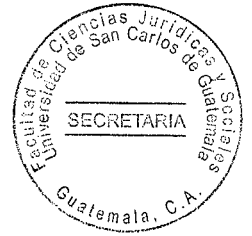
- c. En ningún caso pueden reformarse los Artículos 140, 141, 165, inciso g, 186, 187 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- d. Todos los demás Artículos no incluidos en los casos anteriores son reformables por el Congreso de la República con el voto de las dos terceras partes del total de diputados, ratificadas por el pueblo mediante Consulta Popular o Referéndum, convocada por el Tribunal Suprema Electoral¹⁷.

Tal fenómeno fundamenta la necesidad de reforma periódica de las leyes, a efecto de adaptarlas a los cambios y nuevas condiciones sociales, y, como la Constitución es igualmente un cuerpo normativo regulador de conductas, se ha estimado que debe correr la misma suerte de las leyes ordinarias en el afán de renovación.

La Constitución, plasma con ánimo de permanencia los valores y principios del modo de vida de la sociedad a la que va dirigida, las reglas de la convivencia política, sus libertades fundamentales y una ordenación del poder político, por lo que posee una marcada pretensión de perdurabilidad. Es un proyecto pensado de una determinada

¹⁷ Pereira, Alberto. **Op. Cit.** Pág. 52.

comunidad para una época también determinada.



3.4. Definición de inconstitucionalidad

Genéricamente se conoce la inconstitucionalidad como todo lo que está en contra de la Constitución, y que la decisión de qué es inconstitucional y qué no lo es, corresponde a la Corte de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad surgió con la Constitución de 1965, donde se creó un tribunal no permanente, integrado por 12 magistrados, incluyendo al presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, cuatro magistrados de la misma y los siete restantes por sorteo entre los magistrados de la Cortes de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo. Este fue el primer intento de un tribunal constitucional especializado en el país, y sus funciones se reducían exclusivamente a conocer del recurso de inconstitucionalidad y a declarar por la mayoría de ocho de sus miembros la inconstitucionalidad de las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general.

La Constitución Política de 1985, crea la Corte de Constitucionalidad con carácter permanente, de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional y la interpretación de la Constitución, con énfasis en su independencia política y económica. Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad duran en sus funciones cinco años, y pueden ser reelectos. Los titulares desempeñan la presidencia por un año, comenzando por el de mayor edad, y siguiendo en orden descendente de edades.

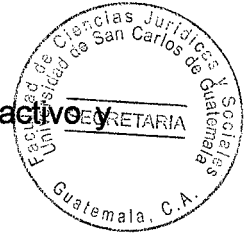


En materia de inconstitucionalidad, tiene la función de conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; de conocer en apelación de todas las impugnaciones contra leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos; de emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado; y de emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el ejecutivo alegando inconstitucionalidad total.

El principio de superlegalidad constitucional, establece que la Constitución representa una *lex suprema* vinculante tanto para gobernados como para gobernantes, inclusive para el congresista o diputado, que tiene limitada su esfera de acción en el sentido de que no puede emitir leyes que estén en contradicción con la norma fundamental del Estado.

Para hacer valer la supremacía de la Constitución sobre las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se ha hecho posible la configuración de dos sistemas judiciales de control constitucional: el sistema americano o difuso, y el sistema europeo o concentrado.

En el sistema americano o difuso, corresponde a todos los jueces ordinarios la facultad para no aplicar leyes cuanto estimen que las mismas violan la Constitución, siendo sus sentencias declarativas, porque la ley inconstitucional no queda anulada, sino sólo



inaplicable al caso concreto que se decide, con efectos *ex tunc*, o sea, retroactivo y entre las partes.

En el sistema europeo o concentrado, existe un tribunal específico de control constitucional, al que le compete en forma exclusiva la anulabilidad de las leyes inconstitucionales, sus sentencias son constitutivas y tienen por objeto el cese o fin de la eficacia de la ley, con efectos *ex nunc*, es decir, no retroactivos y con efectos frente y contra todos. La acción de inconstitucionalidad es un instrumento destinado primordialmente a asegurar que la actuación del legislador se mantiene dentro de los límites establecidos por la Constitución, mediante la declaración de nulidad de las normas legales que violen estos límites.

El objeto del proceso de inconstitucionalidad, no es otro que la pretensión procesal, consistente en la petición que se hace al tribunal constitucional para que se pronuncie sobre una norma legal, de la cual se plantea una duda respecto de su constitucionalidad. La ley, es un acto de decisión política, corresponde por ello al legislador, que es el representante de la soberanía popular, y en este contexto, la justicia constitucional es el mecanismo de control jurisdiccional de esa decisión política.

3.4.1. Naturaleza jurídica

La Constitución Política de la República, en el Artículo 203 establece que “la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República”, y el Artículo 204, dispone que “los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán



obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece la obligación para jueces y magistrados, de acatar, en su función jurisdiccional y en primer término, la normativa constitucional, estimada como condición esencial de la administración de justicia; desde luego que está exigiendo que toda resolución o sentencia, en tanto que afecta a quienes son sujetos o partes en los procesos tengan apoyo legal, sosteniendo éste en la Constitución, primordialmente.

Cualquiera de los sujetos o partes de cada caso concreto estime que, en la resolución que habrá de poner fin al conflicto o asunto procesal o incidental de que se conozca y que fueren relevantes, el juez o tribunal podría aplicar disposiciones de ley que reputen ser inconstitucionales, para su caso particular. La dogmática italiana señala que “su configuración como instrumento concedido a las partes del proceso donde surge la duda, para tutelar derechos e intereses constitucionales protegidos”.¹⁸ El argumento en contrario concluye que gran parte de las cuestiones planteadas y resueltas no pueden considerarse como instrumento de tutela de las libertades violadas por las leyes, sino más bien un medio para la adecuación de la legislación derivada a la Constitución.

Una corriente la ve como medio para garantizar la aplicación de las leyes en los procesos de manera constitucionalmente correcta y en una tercera corriente se le expresa como instrumento de garantía de la compatibilidad de las leyes de la

¹⁸ Saavedra Gallo, Pablo. **La inconstitucionalidad de las leyes**. Pág. 42.



Constitución, posibilitando la eliminación de las normas legislativas que sean contrarias a ella. En la doctrina alemana mayoritariamente se le tiene como instrumento para proteger la obra del legislador frente a su inobservancia por parte de los órganos jurisdiccionales.

3.4.2. Legitimación para promover la inconstitucionalidad

El Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”.

Tal garantía se refiere a la legitimación o facultad para poner en movimiento o para intervenir en la actividad jurisdiccional, a fin de poder actuar frente a ella, bien instando y haciendo valer derechos, o en actitud defensiva para idéntico propósito mediante la denominada legitimación procesal.

Esta es una de las condiciones para que pueda iniciarse un proceso, o sea, un desarrollo ordenado para conocer, por una sucesión de actos o procedimientos, de pretensión que se ejercite ante el órgano jurisdiccional competente, que es lo que constituye en términos de la doctrina dominante, una relación jurídica.

“El proceso es la relación jurídica, se dice, en cuanto a varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin. Los sujetos



son el actor y el demandado, sus poderes son las facultades que la ley les confiere para la realización del proceso; su actuación es la jurisdicción; el fin es la solución del conflicto de intereses”.¹⁹

Es a aquellos sujetos, definidos como las partes, actuando en cualquier proceso o competencia de la jurisdicción ordinaria, a quienes la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, según lo establecido en el Artículo 116, le otorga el poder para poder plantear la denuncia de inconstitucionalidad de las leyes, en tanto que mantenga su condición de sujetos activos o pasivos o de terceros.

3.4.3. Competencia para conocer

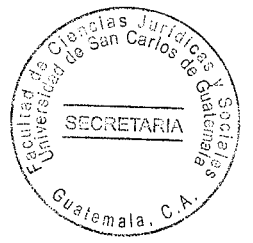
La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, atribuye la competencia para conocer de la inconstitucionalidad en casos concretos a los tribunales del orden común que corresponda según la materia tal y como lo establece el Artículo 120, asumiendo en tales eventos el carácter de tribunal constitucional, exceptuando a los juzgados menores que, por carecer de esa potestad, deben inhibirse inmediatamente de conocer cuando un asunto tal les sea planteado directamente, y enviar los autos al superior jerárquico para que tome su conocimiento.

Para conocer de esta clase de inconstitucionalidad la competencia está atribuida a los tribunales de la jurisdicción ordinaria, unipersonal o colegiada, siempre que en ellos se tramite el proceso en el que se pretenda la declaración de inaplicación de leyes.

¹⁹ Couture, Eduardo J. **Fundamento de derecho procesal**. Pág. 142.



La facultad para conocer se extiende a los tribunales, aunque entendiendo en carácter y materia exclusivamente constitucional, abriéndose paso así al fenómeno de adquirir, en esos casos, la condición de tribunales constitucionales de primer grado y, en dicha función, quedar sometidos jerárquicamente a la Corte de Constitucionalidad, bajo cuya ley y procedimiento habrán de tramitarse y decidirse, siendo su pronunciamiento susceptible de apelación que, de interponerse, pasa a conocimiento de la Corte de Constitucionalidad, como lo prevé el Artículo 127, revirtiendo el asunto al control concentrado.





CAPÍTULO IV

4. Proceso ordinario laboral

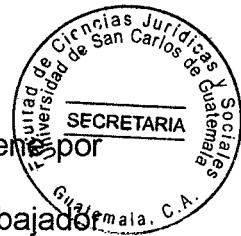
El proceso ordinario laboral es un proceso de cognición, ya que se declara un derecho previo a la fase de conocimiento. En este tipo de proceso se da preferentemente los procesos de condena y los procesos meramente declarativos.

Es aquel proceso que permite la resolución de conflictos de orden laboral, siempre que no se haya iniciado un tratamiento especial por parte de la norma procesal laboral, éstos pueden ser de dos tipos: de única instancia y de primera instancia, los cuales se identificarán y clasificarán por el valor objetivo que tiene el proceso. Este objetivo se define por dos variables que son: la naturaleza del asunto y la cuantía por la que se ha instaurado el proceso.

4.1. Definición del proceso ordinario laboral

“Constituye la vía procesal dentro de la cual se discuten todos los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo. Por consiguiente puede considerarse que su naturaleza ordinaria deriva de la observancia de todos los límites y solemnidades normados para que se puedan controvertir detenidamente los derechos de las partes después de la discusión y el examen de ellos”.²⁰

²⁰ Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Derecho colectivo del trabajo** Pág. 156.

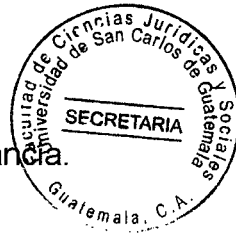


El proceso ordinario laboral se define como un proceso de conocimiento que tiene por objeto declarar un derecho o definir una relación jurídica en donde tanto trabajador como patrono poseen los mismos derechos y obligaciones para lograr convencer a un juez sobre las pretensiones que plantean.

4.2. Características del proceso ordinario laboral

Las características principales del proceso ordinario laboral son las siguientes:

- a. Actúan las partes en audiencias sucesivas.
- b. Las actuaciones se asientan en actas.
- c. No existe periodo de prueba dentro del trámite del proceso.
- d. La actuación de las partes debe ser por regla general oral.
- e. Por el impulso procesal de oficio el juez está facultado para señalar a su discrecionalidad los plazos en los que deben celebrarse las actuaciones.
- f. Se limita legalmente la clase y número de recursos que pueden utilizarse.
- g. Se protege jurídicamente de manera preferente a la parte económica más débil de la relación procesal.



h. No existe la posibilidad para el demandado de alegar la caducidad de la instancia.

4.3. Fases del proceso ordinario laboral

El proceso ordinario laboral lleva una serie de pasos el cual se inicia de la siguiente forma:

a. La demanda o escrito inicial

“La demanda se define como el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción nacional”.²¹ Constituye uno de los actos más importantes en el proceso y puede estudiársela desde varios puntos de vista. Así se puede considerar como un elemento causal de una futura resolución favorable a las pretensiones que en ella se formulan, o bien, como un mero acto formal que pone en movimiento la actividad jurisdiccional de los órganos del Estado.

Para ciertos autores la demanda debe ser definida como "el acto procesal propio del actor, por medio del cual este expone sus pretensiones ante el juez de trabajo y previsión social las cuales sirven de base al desarrollo del litigio que tendrá lugar dentro del juicio y sobre las cuales deberá emplazarse al demandado para obligarlo a pronunciarse sobre ellas".²²

²¹ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 117.

²² Aguirre Godoy, Mario. **Op. Cit.** Pág. 414.



La demanda constituye el acto de inicio procesal que permite al actor introducirse al trámite del proceso, de lo que se advierte que no existe otro acto procesal que permita el inicio del juicio.

Se puede definir a la demanda laboral como aquel instrumento legal para el ejercicio de una acción. El objeto de la demanda, es el inicio de un proceso judicial y se establecen las pretensiones que dentro del mismo se formulen.

El Artículo 332 del Código de Trabajo establece los requisitos esenciales que debe contener toda demanda, así mismo indica que en la demanda pueden solicitarse las medidas precautorias, bastando para el efecto acreditar la necesidad de la medida solicitada.

El arraigo debe decretarse en todo caso con la sola solicitud y este no debe levantarse si no se acredita suficientemente a juicio del tribunal, que el mandatario que ha de apersonarse se encuentre debidamente expensado para responder de las resultas del juicio.

El proceso preventivo o cautelar llena un cometido singular dentro de la función de prevención de consecuencias perjudiciales, que posiblemente surgirán en un futuro inmediato de no ponerse en juego una medida cautelar.

Para acreditar la necesidad de la medida, será suficiente explicar al juez de trabajo la razón en que descansa la petición. No siendo necesaria la exigencia al trabajador del



Estado de su insolvencia. Así mismo observamos que la única medida precautoria que el juez de trabajo decreta con la sola solicitud del actor es la del arraigo, medida que no genera para el empleador una inquietud tal que garantice su derecho futuro.

b. Actitudes de los sujetos procesales

De las diferentes posiciones que el demandado asume frente a la demanda, la que puede considerarse como normal, es la actitud de defensa, que a su vez da lugar a considerar diversos aspectos.

Puede constituirse como efecto de negación de los hechos constitutivos de la demanda, o bien en la alegación de otros modificativos, impeditivos o extintivos, que por sí mismos sean suficientes para excluir la acción ejercitada por el actor o bien, en la alegación de tales hechos, pero cualificados por la circunstancia de que su invocación solo corresponde al demandado, quien puede por tanto hacerlo o no. También puede observarse inactividad absoluta o bien allanarse a la pretensión del actor, posiciones que constituyen supuestos de extinción de la relación procesal.

Las actitudes procesales pueden ser: actitudes positivas, estas son las que se adopten acatando el apercibimiento dictado por el juez, obligándose a comparecer. Estas son la contestación en sentido negativo de la demanda; la contestación en sentido afirmativo de la demanda y la reconvención; y actitudes negativas, son asumidas con indisposición de comparecer, habiéndose encontrado apercibido de la misma y son la rebeldía y la confesión ficta.

c. La rebeldía

"Se entiende como la situación en que se coloca quien debidamente es citado para comparecer en un juicio y no lo hiciere dentro del plazo conferido, o que lo abandonare después de haber comparecido. La rebeldía no impide la prosecución del juicio".²³

El termino rebeldía significa una desobediencia, es decir, la contravención de un deber, lo que se explica como el hecho de que el emplazamiento practicado por la autoridad judicial no se cumplió por parte del demandado. Sin embargo, la rebeldía del demandado no es más que el descuidarse de una carga.

El título undécimo del Código de Trabajo establece el procedimiento ordinario laboral pero el título V determina los efectos de la rebeldía dentro de los cuales se encuentran:

1. No volver a practicar diligencia alguna en busca del rebelde.
2. Preclusión de actos y medidas de derechos procesales.
3. Continuar el procedimiento sin más citas ni oír al rebelde.
4. Tener por confeso en su rebeldía al demandado cuando hubiere sido propuesta esta prueba por el actor y no compareciere este a la audiencia señalada para la recepción de la prueba.

²³ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 836.

5. Tener por confeso en su rebeldía al actor cuando hubiere sido propuesta esta prueba por el demandado y aquel no compareciere a la audiencia respectiva.
6. Dictar sentencia dentro de 48 horas de celebrada la audiencia respectiva, cuando el demandado no comparece a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos respectivos.
7. Proceder en la misma forma referida anteriormente, cuando se trate de demanda por despido injustificado, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado.
8. Trabarse embargo sobre bienes propiedad del demandado.

La relación jurídico procesal se caracteriza por tres fases: la demanda, la excepción y la sentencia; correspondiendo la primera al actor, la segunda al demandado y la tercera al juez. De consiguiente la relación jurídica procesal da nacimiento a vínculos, uno de ellos primario y correlativo a la demanda, el de defensa, previo como garantía dentro del contradictorio. Para determinar la naturaleza jurídica de la rebeldía, es necesario establecer la esencia de tal figura o sea si deriva o no de una obligación, un deber de comparecencia a juicio, o bien, si apareja multa o una sanción de tipo especial.

Suele confundirse la actitud de la rebeldía con la confesión ficta pero la rebeldía se da por la incomparecencia de una de las partes al juicio o que habiendo comparecido se

ausenta con la consecuencia de acarrear perjuicios al rebelde al operar la preclusión de su oportunidad de ejercer ciertas facultades o derechos procesales en las que no actúa.

En tanto que la confesión ficta es el resultado de tenerse por reconocidos los hechos expuestos por el demandante, a consecuencia de la incomparecencia del demandado a absolver posiciones dentro de la prueba de confesión judicial.

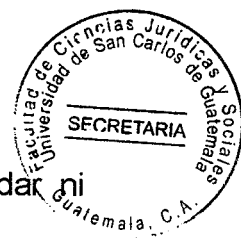
d. Las excepciones

La excepción en sentido propio es un contraderecho frente a la acción. Es un derecho de impugnación dirigido a la anulación de la acción. La acción puede o no existir, según el demandado haga uso de su derecho.

La excepción es un medio de defensa, para contrarrestar las pretensiones que un actor solicita ante un órgano jurisdiccional. Estas pueden ser atacando la forma de demandar y buscando su depuración mediante la dilación del proceso y por otro lado, el fondo de las pretensiones expuestas por el actor de la demanda, con el objeto de desvirtuarla o extinguir el derecho alegado por este.

La manera más común de clasificar a las excepciones es en: dilatorias, perentorias y mixtas:

1. Excepciones dilatorias o procesales: Son las defensas que postergan la contestación de la demanda, para depurar el proceso y evitar nulidades ulteriores



por vicios en la constitución de la relación procesal. Depurar y no retardar ni obstaculizar es el objeto de estas defensas que muy a menudo se desnaturalizan por la malicia de los litigantes y sus asesores. Son excepciones sobre el proceso y no sobre el derecho.

2. Excepciones perentorias o sustanciales: Son las defensas que atacan el fondo del asunto, tratando de hacer ineficaz el derecho sustancial que se pretende en juicio. Por eso se dice que atacan el derecho y no al proceso. Consisten en la alegación de cuanto medio extintivo de obligaciones existe, por lo que no pueden enumerarse taxativamente.
3. Excepciones mixtas: Son las defensas que funcionando procesalmente como dilatorias, provocan en caso de ser acogidas, los efectos de las perentorias. Es decir, que se resuelven previamente como las dilatorias para evitar llegar a un juicio inútil, pero aunque no atacan el fondo del asunto como las perentorias producen iguales efectos al hacer ineficaz la pretensión.

e. Contestación de la demanda

La contestación de la demanda surge como derecho de dar respuesta a una acción iniciada por un actor ante los órganos jurisdiccionales pretendiendo la declaración, realización, satisfacción o protección de algún derecho. Es decir surge como contradicción, respuesta u oposición, de similar naturaleza al de la acción, convirtiéndose entonces en el acto por el cual el demandado ejercita una acción

solicitando del tribunal su protección frente a las pretensiones del actor, o bien se allana a ellas.

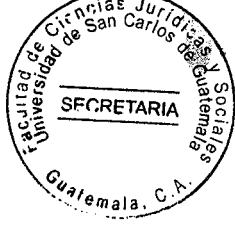
La contestación de la demanda "representa para el demandado lo que la demanda significa para el actor, porque ella fija el alcance de sus pretensiones. Se ha dicho que al contestar la demanda se ejercita una acción, porque se requiere la actividad jurisdiccional para que desestime la demanda. Y con la contestación queda integrada la relación procesal y fijados los hechos sobre los cuales versara la prueba".²⁴

La contestación de la demanda se define como el escrito en el que la parte demandada responde a la acción iniciada por la parte actora, oponiendo, si las tuviera, las excepciones a que hubiere lugar y negando o confesando la causa de la acción. Contestada la demanda se produce la sumisión al ámbito jurisdiccional, mediante la que ambas partes se someten a la decisión judicial y deben proseguir el pleito hasta el fallo, salvo actitudes especiales del desistimiento, caducidad o allanamiento.

La contestación de la demanda en cuanto a su forma se clasifica en:

1. Oral: De acuerdo con el principio de oralidad, está es la expresada de palabra.
2. Escrita: La presentación de la contestación de la demanda, en escrito se ha convertido en la regla general por la impericia de la norma.

²⁴ Aguirre Godoy Mario. **Op. Cit.** Pág. 467.



En cuanto a su contenido:

1. Simple: Consiste en contestarla solo en un sentido, afirmativo o negativo.
2. Reconvencional: Se opone a lo solicitado y además contrademanda.
3. Compensatoria: Consiste en contestar la demanda en forma negativa, porque antes se dio una compensación, anterior al inicio del proceso.

En cuanto a su postura:

1. Afirmativa: Se aceptan todos los hechos solicitados en las pretensiones. Esta consiste en la comparecencia del demandado a juicio, aceptando todas las pretensiones del actor establecidas en la demanda. Es decir, admitiendo como ciertas y validas todos los hechos contenidos en la demanda. De tal forma que renuncia a la *litis* surgida en el proceso.
2. Negativa: Se opone totalmente a lo solicitado en las pretensiones. Esta forma oposición o negativa del demandado de acceder a las pretensiones del actor, es decir con ella se inicia el contradictorio y puede desarrollar el litigio.

En cuanto a sus alcances:

1. Total: Se aceptan la totalidad de las pretensiones.

2. Parcial: Se aceptan solo algunas pretensiones.

f. La conciliación

Etapa obligatoria en el proceso de trabajo, por medio del cual el juez una vez fijados los hechos sobre los cuales versará el debate, procura el avenimiento de las partes proponiéndoles una forma ecuánime de arreglo, que puede culminar eventualmente en un convenio para que ponga fin al juicio. Es decir, que es una concesión mutua entre las partes de la relación procesal.

También se puede definir como la etapa obligatoria, mediante la cual, el juez llama a las partes, una vez fijados los hechos sobre los cuales versará el litigio, procurando el arreglo de estas mediante alguna forma que no contraríe las leyes de trabajo ni los principios del mismo, y en el cual se da respuesta a las pretensiones de los sujetos, culminando el proceso gracias al convenio obtenido.

g. La prueba

“La prueba es un instrumento, medio, cosa, razón o argumento que sirve para demostrar la verdad de algo o la falsedad de algo, que se discute en el proceso. Es decir que su objeto es demostrar la verdad o falsedad del hecho controvertido”.²⁵ Tiene por objeto ser la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

²⁵ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 327.

“Es un medio contralor de las proposiciones que los litigantes formulen en el juicio, decir, el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones”.²⁶

La prueba se constituye como el conjunto de medios para la averiguación de la verdad, cuyo objeto es el demostrar la existencia de los hechos que servirán de base en el desarrollo del litigio, pues se presume que en relación al derecho se tiene el conocimiento y no es necesario probarlo, haciendo referencia específicamente a los hechos contradictorios que son los que deben dilucidarse dentro del juicio.

La admisibilidad de la prueba es la capacidad del órgano jurisdiccional para aceptar o no las pruebas propuestas. La prueba admisible es todo aquel medio idóneo y apto para convencer al juzgador de un hecho y que esté taxativamente determinado en la ley, habiendo sido ofrecido en su determinada oportunidad.

La prueba pertinente es todo aquel medio de convicción, que se refieren a los hechos controvertidos y relacionados en sus pretensiones por los litigantes.

Los sistemas legales de los medios probatorios son los siguientes:

1. El sistema legal, solo se podrán utilizar los medios probatorios que estén taxativamente en ley o *numeros clausus*.

²⁶ Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 625.



2. El sistema abierto, en el que se utilizan todos los medios probatorios existentes, para probar un hecho o *numeros apertus*.

h. Auto para mejor proveer

Acto procesal eventual que consiste en una facultad del juzgador de decretarlo o no, este se da concluido el juicio y antes de dictarse sentencia. Trata respecto a medios de prueba que no fueron diligenciados, o bien para aclarar situaciones dudosas, es decir, para obtener una mejor sentencia.

El auto para mejor proveer se considera como "una nueva manifestación de los amplios poderes inquisitivos que se otorgan al órgano judicial para instruir el proceso, y alcanzar en la verdad material, pues el juzgador puede suplir la imposibilidad y aun la inactividad probatoria de los interesados. Las diligencias para mejor proveer pueden ser ordenadas por providencias, cuya falta de notificación, así como la omisión del plazo para la práctica de las diligencias, significan la nulidad de actuaciones".²⁷

i. Sentencia

Una vez reciba el juez la prueba propuesta en la demanda, contestación de demanda, reconvencción y excepciones, apreciara cada una de ellas, dándole un valor, analizara cada etapa del proceso desarrollado, las actitudes de las partes, seguidamente de esto aparece el acto procesal, donde el órgano jurisdiccional plasmara en la sentencia.

²⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 318.

La sentencia es “el acto procesal del titular o titulares del órgano jurisdiccional, por medio del cual, este resuelve sobre la conformidad o disconformidad de las pretensiones de las partes con el derecho objetivo, poniéndole fin normalmente al proceso ordinario de trabajo”.²⁸

La sentencia constituye un acto procesal, pues esa acción se da dentro del proceso, es un pronunciamiento realizado por el órgano jurisdiccional, al respecto de las pretensiones de cada una de las partes; puede decirse que las partes están esperando esto durante todo el proceso, pues es la razón por la que el actor acude a intervención judicial, se obtiene una orden que deberá obedecerse; para una de las partes es favorable y para la otra desfavorable, para el caso de este último será pues por trasgredir un derecho.

A través de esta figura jurídica se concluye legalmente el proceso ordinario laboral, el juez debe dictarla en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados a partir de la celebración de la última audiencia de prueba o en su caso si se da el auto para mejor proveer; en la sentencia debe cumplirse los requisitos que regula la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 147 y del Código de Trabajo Artículo 374.

4.4. Recursos dentro del proceso ordinario laboral

Estos se encuentran regulados en los Artículos del 365 al 366 del Código de Trabajo establecidos de la siguiente manera:

²⁸ Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Op. Cit.** Pág. 298.

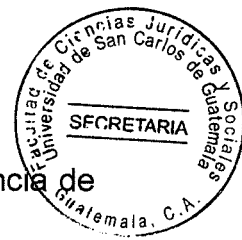


- a. Revocatoria: En contra de lo resuelto por el juez y que no posee carácter de definitividad.
- b. Nulidad: En los casos donde el recurso de apelación no sea conducente y la legislación así lo establezca.
- c. Apelación: Este es el que se interpone contra autos y sentencia.
- d. Aclaración: Esto en el caso que las resoluciones que dicta el juez no sean claras, sino oscuras, ambiguas o contradictorias.
- e. Ampliación: Si el juez se abstiene de resolver algún punto que ha sido objeto del proceso laboral.

El Artículo 426 del Código de Trabajo regula el recurso de rectificación, específicamente en contra de aquellas resoluciones que determinan lo relativo a la liquidación de prestaciones.

4.4.1. Segunda instancia

Esta instancia da inicio derivado a la interposición del recurso de apelación contradiciendo únicamente la sentencia que ha dictado el juez de primera instancia, será ante la sala de la Corte de Apelaciones del ramo de trabajo y previsión social la que conozca dicha acción.



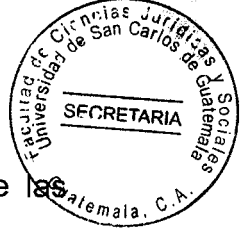
Deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes de notificada la sentencia de primer grado, ante el órgano jurisdiccional que conoció y resolvió en primera instancia, quien verificara si dicho recurso esta dentro del plazo legal concedido, para elevar las actuaciones a la sala, la finalidad de esto es para que la sala entre a conocer cuando se interponga dentro del plazo concedido.

El Artículo 368 del Código de Trabajo establece: “Recibidos los autos en la sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por apelación interpuesta, dará audiencia por 48 a la parte recurrente, a efecto de que exprese los motivos de su inconformidad. Vencido este término se señalará día para la vista, la que debe efectuarse dentro de los cinco días siguientes. Y dictará sentencia cinco días después, bajo la estricta responsabilidad de sus titulares”.

En esta instancia se puede dar diligenciamiento de prueba, pero para ello debe darse las siguientes condiciones:

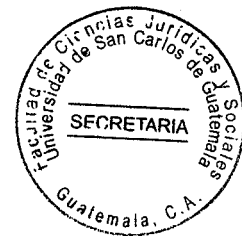
- a. Ser prueba rechazada de primera instancia del proceso.
- b. En el término de 48 horas, pues es el momento de pronunciar la inconformidad.

Previo a dictar sentencia el juez podrá dictar auto para mejor proveer si así lo considera oportuno dada las necesidades del proceso, puede ser pedido por una de las partes si lo consideran pertinente o en su caso de oficio según el Artículo 357 del Código de Trabajo.



La sala de la Corte de Apelaciones después de analizar todas y cada una de las acciones que se han producido dentro del proceso tanto en la primera como en la que se encuentra, dictará sentencia en donde podrá:

- a. Confirmar. Esta de acuerdo y conforme con la resolución del juez de instancia.
- b. Revocar. A través de su análisis obtiene una antítesis, de la sentencia de primera instancia, después de fundamentarse en el derecho, rechaza la sentencia dictada en primer grado.
- c. Enmendar. La sentencia de primera instancia no resuelve conforme al derecho, a través de una ampliación que haría a la sentencia, rectifica.
- d. Modificar. Por el hecho que puede revocar o enmendar en consecuencia tiene la potestad de cambiar lo resuelto ya con anterioridad.



CAPÍTULO V

5. Incidencias legales en los memoriales de interposición de inconstitucionalidades en casos concretos contra normas jurídicas laborales

En busca del prevalecimiento del principio supremo constitucional, los titulares de los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de observar el debido respeto y aplicación de la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales en materia de derechos humanos al momento de dilucidar los asuntos sometidos a su conocimiento. Es por ello que todo ciudadano tiene el derecho a instar que esa afirmación se cumpla, cuando resulte contraria a los postulados constitucionales la eventual aplicación de determinada norma legal a un caso concreto.

El Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establecen lo siguiente: “En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deberá pronunciarse al respecto”.

“La inconstitucionalidad es conocida doctrinariamente como inconstitucionalidad directa, porque las personas naturales o jurídicas que son parte del procedimiento principal no realizan la impugnación de la normativa que consideran inconstitucional directamente



ante el tribunal constitucional sino lo hacen a través de un juez o tribunal a cargo del referido procedimiento”.²⁸

La inconstitucionalidad persigue la protección de los sujetos procesales para que su controversia sea dilucidada en definitiva a partir de la aplicación de normas jurídicas que se encuentren en plena armonía con la Constitución Política de la República. En ese sentido la Corte de Constitucionalidad ha determinado que “en todo proceso de cualquier jurisdicción o competencia, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. Esa garantía constitucional constituye un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto, en general, mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma jurídica que no sea compatible con ella y en particular, orientar la selección adecuada de las normas aplicable a los casos concretos”.

La inconstitucionalidad es la expresión del sistema mixto sobre el que se encuentra dispuesto el control de constitucionalidad normativa en Guatemala. A diferencia de la inconstitucionalidad de carácter general, su utilización puede manifestarse ante cualquier órgano administrativo de justicia ordinaria, desde primera instancia hasta casación, y no conlleva por pretensión ponerle fin al ámbito temporal de validez de la normativa viciada mediante un fallo constitutivo sino que persigue separarla del ordenamiento jurídico aplicable para resolver un caso concreto, como resultado de un

²⁸ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Pág. 79.

pronunciamiento declarativo el cual es vinculante únicamente para las partes del litigio del que se trate.

5.1. Modalidades de planteamiento

Las modalidades del planteamiento establecidas por la jurisprudencia son las siguientes:

- a. **Acción:** aunque no figura explícitamente indicado en la ley de la materia, de la intelección integral de la normativa aplicable a esta garantía constitucional se infiere que encuentra su ámbito de aplicación en lo administrativo. Es necesario establecer que al ser planteada bajo esta modalidad, la inconstitucionalidad en caso concreto no tiene por pretensión la inaplicación de la normativa impugnada, sino deja sin efecto la resolución fundada en esta última. Por no existir regulación al respecto la Corte de Constitucionalidad ha establecido jurisprudencia en base a lo siguiente:

“En esta modalidad de control indirecto de la constitucionalidad de la ley, la acción debe presentarse ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo con la pretensión que se deje sin validez jurídica la resolución emitida, es decir, a diferencia de los incidentes o excepciones que proceden en lo judicial, no se orienta a la declaratoria de inaplicabilidad pues ello ya ha acontecido. En tal sentido, su formulación puede hacerse como única pretensión o con otras pretensiones en la demanda de lo contencioso administrativo.”

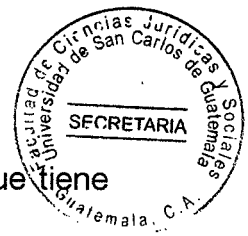
- b. Excepción: La forma que usualmente adoptan los mecanismos de defensa acentuando su carácter prejudicial, como un punto de derecho que debe ser dilucidado previo a abordar la ponderación de todos los elementos, no sólo jurídicos, sino fácticos, que las partes aportan para conformar la verdad procesal.
- c. Incidente: Como incidente colateral al recurso del asunto principal, su forma más usual, por ser la más independiente respecto al estado de las actuaciones subyacentes y a la posición de los sujetos procesales en el litigio.

5.2. Normas que rigen el planteamiento de inconstitucionalidad en casos concretos derivados de juicios ordinarios laborales

Dentro de la normativa que rige el planteamiento de inconstitucionalidad en casos concretos derivados de los juicios ordinarios labores se pueden mencionar los siguientes:

- a. Constitución Política de la República de Guatemala: La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley suprema de la república de Guatemala, en la cual se rige todo el Estado y sus demás leyes. Se determinan los derechos de los habitantes de la nación, la forma de su gobierno y la organización de los diferentes poderes públicos.

La Constitución se encuentra en la parte más alta del sistema jerárquico de las leyes.



- b. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: Es la ley que tiene por objeto el desarrollo de las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona, protegidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

- c. Ley del Organismo Judicial: Es el conjunto de leyes que rigen el Organismo Judicial de acuerdo al Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Establece los preceptos fundamentales de la ley los cuales son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Establece los procedimientos generales para la aplicación de las leyes y los procedimientos establecidos en la misma.

- d. Código de Trabajo: Es el documento jurídico laboral que regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores con ocasión del trabajo en Guatemala, crea instituciones para resolver los conflictos que existen por razón del mismo, así mismo establece los requisitos necesarios para los procedimientos derivados de juicios laborales.

El Código de Trabajo se encuentra estructurado y permite establecer la importancia que posee toda persona que labora en relación con sus derechos y deberes, por lo que el patrono debe regirse bajo ese marco legal y propiciar un ambiente adecuado para el desenvolvimiento de los trabajadores.

5.3. Trámite

La inconstitucionalidad de ley en caso concreto debe sustanciarse de acuerdo a lo preceptuado en los Artículos del 120 al 126 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como en las reformas a la ley del año 2013 en lo que sea aplicable, agotando la secuencia de etapas procesales que se describen a continuación:

- a. Admisión o trámite: Al ser presentado un planteamiento de esta índole debe verificarse que en el mismo concurren los requisitos técnico-formales correspondientes. Una vez satisfecho ese extremo, procederá admitir para su trámite la solicitud. En caso de advertirse algún motivo de incumplimiento, se ordenará al postulante que lo subsane dentro del tercer día de haber sido notificado para el efecto, previo a concretarse la referida admisión.

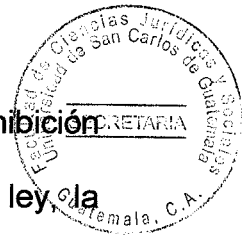
Si el plazo se agota sin que cumpla con lo pedido, la Corte de Constitucionalidad podrá disponer la suspensión definitiva del trámite, si estima que los requisitos faltantes son imprescindibles e indican en la prosecución del procedimiento, de no juzgarlos así, reanudará el trámite, pero deberán ser atendidos antes de dictarse la resolución definitiva.

Si fuere formulado ante un juzgado menor, este se inhibirá inmediatamente de seguir conociendo y enviará los autos al superior jerárquico para que asuma el conocimiento del asunto.



- b. **Audiencia:** Indistintamente de si el instrumento constitucional ha sido planteado como acción, incidente o excepción, el órgano jurisdiccional que por el acto de su admisión a trámite queda investido del carácter de tribunal constitucional debe conferir audiencia pro nueve días a las partes y al Ministerio Público.
- c. **Vista pública:** Si la inconstitucionalidad en caso concreto ha sido incoada bajo la forma procesal de acción como única pretensión, el constituyente estableció la particularidad de que los sujetos procesales puedan solicitar la celebración de vista pública previo a que sea decidido ese aspecto.
- d. **Resolución definitiva:** Dentro del tercer día de haberse cumplido el término de la audiencia o de llevada a cabo la vista pública, según el caso, el órgano jurisdiccional que se encuentre actuando como tribunal constitucional deberá dilucidar el cuestionamiento de inconstitucionalidad formulado según se haya ventilado como acción o como incidente, la resolución se considerará sentencia o auto.

La regulación de cada una de las variantes en que se puede configurar la garantía constitucional de referencia tiene como factor común la directriz de que dicha determinación sea proferida con antelación a los puntos propios del asunto principal que subyace a la cuestión de constitucionalidad, salvo que, habiéndose planteado como excepción, se hubieren presentado las de competencia o compromiso cuyo conocimiento debe atenderse con preferencia antes de dictar la resolución definitiva.



De acuerdo con lo establecido en los Artículos 124 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el Artículo 37 de las reformas a la dicha ley, la resolución de primer grado de inconstitucionalidad en caso concreto debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Identificación del expediente.

- b. Identificación del órgano jurisdiccional constituido en tribunal constitucional correspondiente.

- c. Lugar y fecha.

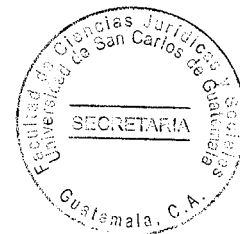
- d. Identificación del solicitante y de quien lo represente, de ser el caso.

- e. Identificación del abogado patrocinante.

- f. Relación de normativa impugnada, normativa constitucional que se estima vulnerada y en caso concreto en que se plantee la inconstitucionalidad en caso concreto.

- g. Fundamento jurídico que se invoca como base de la pretensión de inconstitucionalidad.

- h. Resumen de las alegaciones de los sujetos intervinientes.



- i. Consideraciones de derecho y de hecho.
- j. Normativa aplicable.
- k. Declaración que corresponda en la parte resolutive.
- l. Firma del juez o magistrado que la dicten y del secretario.

La resolución puede producirse en dos sentidos, dependiendo de lo cual provocará, como es natural, distintos efectos:

En sentido desestimatorio o denegatorio:

- a. Imposición de multa al abogado patrocinante, por ser el responsable de la juridicidad del planteamiento.
- b. Condena en costas, en caso de haber sujeto legitimado para su cobro.

En sentido estimatorio:

- a. Inaplicabilidad de las disposiciones señaladas como sustento del fallo que dilucide el asunto principal dentro del cual se originó dicho planteamiento.
- b. Suspensión provisional de las actuaciones en el litigio subyacente.

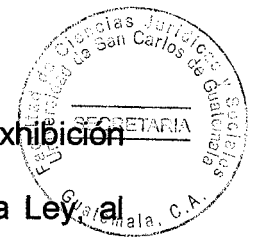


5.4. Análisis sobre la observancia de los requisitos legales en los memoriales de interposición de Inconstitucionalidades en casos concretos planteadas contra normas jurídicas laborales

Lo que se pretende con el planteamiento de la inconstitucionalidad es extraer la preceptiva que se reputa inconstitucional del conjunto de normas aplicables en la resolución de un caso; consecuentemente, de ello deviene el correlativo deber jurídico del interponente de desarrollar la argumentación necesaria para demostrar que es razonablemente factible la disposición que impugna la cual será definitiva en el asunto particular que subyace al planteamiento.

Lo usual es que esto se presuma con el solo hecho de que las partes la hayan citado como fundamento de derecho en sus pretensiones y al momento de resolver el juez las tome en consideración.

La Corte de Constitucionalidad establece los siguientes términos: "...En el ámbito judicial, mediante la referida garantía constitucional todo ciudadano puede reclamar su derecho de que el principio de supremacía constitucional impere en los procesos en los que figura como parte, cuando abrigue la expectativa razonable de que serán aplicadas en el caso concreto las disposiciones infra-constitucionales que a su juicio no armonizan con la Ley fundamental. En consecuencia con ello, la declaración de inaplicabilidad que constituye la pretensión natural en esos casos, debe estar vinculada a preceptos que se prevé que servirán de base a resoluciones futuras, y no a aquellos que ya lo fueron respecto a decisiones previamente asumidas..."



De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 120 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y los Artículos 5 y 11 de las reformas a la Ley al formular este tipo de planteamiento deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Debe hacerse por escrito.
- b. Designación del tribunal al que se dirija.
- c. Nombres y apellidos completos del postulante o de la persona que lo represente. De presentarse la inconstitucionalidad en caso concreto como acción, deben especificarse los restantes datos de identificación personal.
- d. De ejercerse personería, debe acreditarse tal calidad.
- e. De presentarse la inconstitucionalidad en caso concreto como acción, debe indicarse lugar para recibir notificaciones.
- f. Nombre y número de colegiado de abogado patrocinante.
- g. Identificación del procedimiento subyacente.
- h. Normativa contra la que se promueve la inconstitucionalidad.
- i. Normativa constitucional que se estime violada.



- j. Fundamento jurídico que se invoca como base de la pretensión de inconstitucionalidad, que debe contener apartado específicamente dedicado a exponer en forma razonada, separada y clara los motivos del planteamiento.
- k. Lugar y fecha.
- l. Firmas del postulante o de la persona que lo represente del abogado colegiado que le auxilia, así como el sello de este último. Si fuere más de un abogado, el escrito debe estar firmado y sellado por todos los propuestos. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o uno de los abogados que lo auxilien.
- m. Tantas copias claramente legibles como sujetos procesales intervengan, de todo el legajo que se presente.
- n. Disco compacto con la versión electrónica exacta del escrito inicial, para facilitar al tribunal la lectura y copia fiel de los pasajes conducentes en la resolución del planteamiento.

5.5. Propuesta de solución

En ocasiones los jueces de trabajo y previsión social cuando, en carácter de tribunal constitucional, proceden a darle el trámite correspondiente a las inconstitucionalidades que se plantean dentro de los juicios que se ventilan en su sede judicial, inobservan los

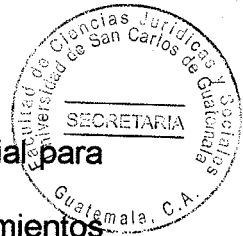


requisitos para la interposición de la inconstitucionalidad, sustentándose en el hecho que las normas procesales que regula el proceso subyacente son eminentemente poco formalistas.

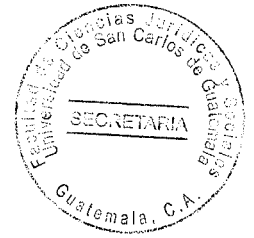
Se han presentado casos concretos en donde se formulan planteamientos con el objeto que se declare la inaplicación de determinada norma jurídica laboral, cuando se elevan las actuaciones para el trámite del recurso de alzada, la Corte de Constitucionalidad anula actuaciones, de conformidad con lo que establece el Artículo 68 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a efecto de que el tribunal de primer grado proceda a fijarle un plazo al incidentante para que en el plazo de tres días, cumpla con subsanar requisitos que no fueron observados en el planteamiento inicial y el juez proceda a dictar la resolución .

La problemática de la inobservancia de los requisitos del auxilio profesional nace, porque en materia laboral no es necesario el auxilio profesional, por ser el derecho de trabajo tutelar para el trabajador tratando de descompensar la desigualdad económica que existe entre ambos, de igual manera la no formalidad que existe para la solución de los conflictos en materia laboral y el principio de economía procesal.

La efectiva tramitación en la acciones de inconstitucionalidad en casos concretos observando los requisitos establecidos en los Artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que al momento de la interposición el juez ordinario pasa a un juez constitucional y por la formalidad que debe de llevar los procedimientos constitucionales es necesario dicha observancia



Es necesario que se cree un reglamento interno por parte del Organismo Judicial para establecer la obligatoriedad de la observancia de los requisitos en los planteamientos de inconstitucionalidad de normas jurídicas laborales en caso concreto, para que esta logre el objeto de su planteamiento y no retarte o pueda perjudicar más el trámite del juicio principal.

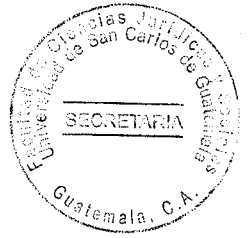


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

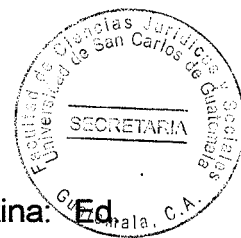
La inconstitucionalidad de leyes en casos concretos es el instrumento jurídico procesal que tiene por objeto garantizar la adecuación de las leyes a la Constitución Política de la República de Guatemala para mantener la preeminencia de ésta sobre toda norma para orientar la selección adecuada de normas aplicables a los casos concretos, impidiendo la aplicación de normas no concordantes con los preceptos constitucionales establecidos.

La falta de observancia de los requisitos legales en los memoriales de interposición en las acciones de inconstitucionalidad en casos concretos, planteados contra normas jurídicas laborales, implica el retardo en la tramitación de los procesos porque la Corte de Constitucionalidad al momento de conocer en alzada, se ve en la necesidad de enmendar. La anulación de actuaciones que provoca la inobservancia de los requisitos establecidos en la ley de la materia, al momento de que el tribunal de primer grado admite para su trámite las acciones de inconstitucionalidad en casos concretos se requiere la inaplicación de normas jurídicas laborales, provoca la enmienda de procedimiento y esto ocasiona el retraso del asunto principal.

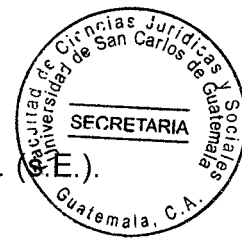
Es necesario que se establezcan métodos con un enfoque constitucional por parte de los jueces de trabajo y previsión social para que se cree un reglamento interno en el cual establezca la obligatoriedad de la observancia de los requisitos legales en los planteamientos de inconstitucionalidades de normas jurídicas laborales en caso concreto para que no se retrarde o perjudique el trámite dentro del juicio principal.



BIBLIOGRAFÍA



- ACHAVAL, Tagle. **Derecho constitucional**. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1976.
- BADÉNI, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. (s.e.). Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc S.R.L., 1997.
- BORJA, Rodrigo. **Derecho político constitucional**. 1ª ed. México Distrito Federal, México: Ed. Nacional, 1998.
- BIELSA, Rafael. **Derecho constitucional**. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Piramide, S.A., 2004.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 3ª ed. Cali, Colombia: Ed. Heliasa, 2000.
- CARTER, Lief H. **Derecho constitucional contemporáneo**. (s.e.). Buenos Aires, Argentina: Ed. Lavalle, 1985.
- CHICAS HERNÁNDEZ, Raul Antonio. **Derecho colectivo del trabajo**. 3ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Litografía Orion, 2002.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil**. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina: (s.E.), 2000.
- CUEVAS, Homero. **Teorías jurídicas y económicas del estado**. 1ª ed. Madrid, España: Ed. TCD, 2009.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. **Evaluación de la justicia constitucional**. 8ª ed. México Distrito Federal, México: Ed. Nacional, 2000.
- FLORES JÚAREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. 3ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Renacer, 2010.



GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución.** (s.e). (s.l.i). (s.f.).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** (s.e.). Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasa, S.R.L., 1986.

PEREIRA, Alberto. **Derecho constitucional.** 1ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. De Pereira, 2004.

QUIROGA, Lavié. **Lecciones de derecho constitucional.** 1ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. RDK, 2000.

SAAVEDRA GALLO, Pablo. **La duda de inconstitucionalidad.** 2ª ed. Córdoba, España: Ed. El Almendro, 1985.

SÁENZ JUAREZ, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala.** (s.e.). Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2004.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 1989.

Código de Trabajo. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 1441, 1941.